

**CODIGO TRIBUTARIO**

Exposición de Motivos

I. Introducción

La impostergable exigencia de llevar a la realidad la reforma integral del ordenamiento impositivo de la República, adquiere vigencia con el presente proyecto de Código Tributario, trabajo encomendado -entre otros- a la Comisión de Reforma de Código Tributario y que mereció el concurso de destacados profesionales del foro nacional, para concluir en el proyecto que se eleva a consideración del Supremo Gobierno.

La carencia en nuestro país de una elaboración científica del Derecho Tributario, en base al estudio de sus elementos autónomos, como rama del Derecho financiero, ha sido suplida por un empirismo legislativo, pobre en la determinación conceptual de las relaciones jurídico-tributarias, desordenado y anárquico en la aplicación material de sus leyes y reglamentos, atentatorio a la seguridad jurídica de los contribuyentes y, finalmente, carente de eficacia en la consecución de sus objetivos de política fiscal.

Este retraso en la formación del Derecho tributario como ciencia autónoma y su ausencia en los programas de enseñanza universitarios, no es privativa de la tradición jurídica y universitaria de Bolivia. Casi todos los países latinoamericanos sufren de este vacío que se traduce en el caos doctrinal y legislativo en que se desenvuelve la administración financiera del Estado en la parte referente a la imposición, recaudación y administración de sus ingresos tributarios.

Las corrientes de renovación legislativa que se agitan en el país, llegan al campo propio de la actividad fiscal del Estado en respuesta a esa exigencia de actualización de los problemas impositivos propiamente nacionales y como previsión a aquellos que en un futuro no lejano habrán de surgir por la creación de realidades económicas supranacionales, como la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, el Mercado Común Latinoamericano y otros grupos regionales. De ahí que el presente proyecto de Código Tributario, cuya estructura y lineamientos responden a las modernas tendencias doctrinales, nacidas y acuñadas en países europeos -enriquecida en las últimas décadas con aporte doctrinario continental- pretende una adaptación a través de enunciaciones de carácter general, a las necesidades jurídico-tributarias de los países latinoamericanos, los cuales por otro lado, reclaman un tratamiento sistematizado y uniforme, en los aspectos materiales, formales, procesales y penales de Derecho tributario, salvando claro está, las peculiaridades jurídicas nacionales de cada uno de aquellos.

Con esa proyección se entiende el presente proyecto del Código Tributario como un texto legal comprensivo de los elementos fundamentales del Derecho tributario, y que regula -como se ha dicho- utilizando métodos de codificación de principios generales, aquellos aspectos que se refieren a las fuentes de producción y aplicación de esta rama del Derecho, interpretación de las leyes tributarias, su vigencia en el tiempo, la clasificación jurídica de los tributos, nacimiento de la relación jurídica tributaria, sujetos de esta relación, responsabilidad solidaria de los contribuyentes, domicilio de los mismos, medios de extinción de la obligación tributaria, con especial normación de la prescripción, etc. Los principios propios del Derecho Civil y administrativo sustentan e

informan el Derecho Tributario, sin perjuicio de ceder lugar, en algunas instituciones, a otros principios propios y exclusivos de éste.

El título relativo a las infracciones y sanciones representa la incorporación de un sistema de Derecho Penal Tributario regido por los principios fundamentales del Derecho Penal (personalidad, irretroactividad de la pena y tipificación de infracciones y delitos tributarios, etc.). El proyecto recoge la novísima institución de la “CONSULTA” en un procedimiento ágil que permite al contribuyente realizar los actos necesarios para la cabal y exacta aplicación de las leyes impositivas.

Los distintos preceptos del Código distribuidos en seis Títulos con un total de 306 artículos, son fundamentados breve y resumidamente en la presente Exposición de Motivos con el siguiente contenido:

## TITULO I

### DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1.-** Se determina el ámbito de aplicación del Código Tributario, constituido por los impuestos de la Renta Interna, los impuestos aduaneros, municipales y departamentales. En el párrafo segundo se incluyen las prestaciones que no son estrictamente tributarias como por ej.: las contribuciones de la Seguridad Social, etc., pero que son susceptibles de aplicárseles subsidiariamente los preceptos de la Ley Tributaria, por constituir créditos pecuniarios en favor del Estado.

**ARTÍCULO 2.-** Se establecen las “fuentes” del Derecho Tributario a través de la determinación jerárquica de las mismas (numerus clausus):

- Las normas constitucionales constituyen “fuente” indiscutible del Derecho Tributario.

- Los convenios internacionales como fuente del mismo Derecho, adquieren cada día mayor importancia, sobre todo con el objeto de impedir los casos y situaciones de “doble tributación”.

- En los incisos 3º y 4º se reconoce como “fuente” tanto a la ley en sentido formal (la emanada del Poder Legislativo), como a la ley en sentido material (Decretos-Leyes). La emanación de normas jurídicas es también facultad de la Administración, siempre que se desarrolle dentro de los límites previstos por la ley en sentido formal. (Art. 96 C.P.E.).

**ARTÍCULO 3.-** No tienen carácter de “fuente” de Derecho objetivo, las resoluciones administrativas internas dirigidas a los funcionarios; su observancia no es obligatoria para los contribuyentes y responsables, asimismo carecen de poder vinculatorio para la jurisdicción contencioso-tributaria.

**ARTÍCULO 4.-** El principio de legalidad tributaria reconocido en los artículos 26° y 27° de la Constitución Política del Estado, se traslada al Código Tributario.

**ARTÍCULO 5.-** Entendiendo las leyes tributarias como normas a las que son aplicables los principios generales sobre la interpretación jurídica, se establece que las mismas se interpretarán en conformidad a los métodos y técnicas reconocidos para el Derecho en general.

**ARTÍCULOS 6 Y 7.-** Sin embargo de lo expuesto en el artículo 5°, se excluye “la analogía” como método de interpretación de las obligaciones tributarias, pero se la adopta como medio de integración de la ley. Así, no son susceptibles de interpretación analógica las normas que determinen objetos impositivos, pero si las demás normas tributarias.

**ARTÍCULO 8°.-** El objeto del impuesto no es tanto la relación jurídico-privada considerada en sí mismo, como la relación económica que constituye su contenido. En el párrafo tercero de este artículo se prevé el caso del posible abuso de las formas jurídicas como maniobra para eludir determinadas cargas tributarias.

**ARTÍCULO 9.-** El principio general de la vigencia de las normas tributarias en el tiempo es el de la “ultractividad” de las mismas: vigencia a partir de la fecha de su promulgación, o de la fecha en ella indicada, supletoriamente se establece el principio de la “vocatio legis”.

El apartado segundo de este artículo establece una excepción: es el caso de las llamadas “leyes cerrojo” que podrán aplicarse cuando la Administración considere la posibilidad de una fuga del impuesto, hecho que ocurriría de aplicarse el principio general.

**ARTÍCULOS 10 AL 12.-** En ellos se fijan normas sobre la forma de cómputo de los plazos relativos a las disposiciones tributarias así como por los que se establece el ámbito territorial sometido a la potestad de los órganos facultados para dictarlas.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULOS 13 AL 17.-** Los artículos de este Capítulo establecen la distinción más genérica y aceptada por la doctrina, de la división de los tributos en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Para la determinación del concepto “impuesto” se excluye el elemento de la causa, fundándolo exclusivamente en la facultad y ejercicio del poder de “imperium” del Estado.

El concepto de “tasa” se basa en la acepción clásica de ser un tributo impuesto por la ley en razón de una actividad realizada por el ente público respecto al obligado, aunque éste no lo haya solicitado o sea desventajosa para él.

El concepto de “contribución especial” comprende tanto la llamada contribución de mejora, como las contribuciones de Seguridad Social.

**TITULO II**

**DE LA RELACION  
JURIDICO-IMPOSITIVA**

**CAPITULO I**

**DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 18.-** Este artículo configura la obligación tributaria como la relación de hecho o como la relación jurídica en que deben hallarse los sujetos activo y pasivo de la misma, respecto al elemento material o presupuesto de hecho.

**ARTÍCULO 19.-** Consagra el principio de la no oponibilidad al fisco de los convenios entre particulares.

**ARTÍCULO 20.-** Establece la juridicidad de los hechos gravados, independientemente de las circunstancias o calificaciones propias de otras ramas jurídicas.

**CAPITULOS II Y III**

**DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO**

**Sección Primera.- Disposiciones Generales**

**ARTÍCULOS 21 Y 22.-** Determinanse en estos los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico-tributaria.

**ARTÍCULO 23.-** El fundamento de la solidaridad impositiva se hace en la hipótesis de que si varias personas participan en el presupuesto de hecho, la determinación o liquidación alcanza en sus efectos a todas ellas. Respecto a las personas obligadas solidariamente se distinguen las sanciones de carácter administrativo, de las sanciones de carácter penal en que: la solidaridad de la obligación tributaria despliega todos sus efectos en relación a las primeras en tanto que subsisten para las segundas los principios de personalidad e individualidad de la pena. En el párrafo 6 de este artículo se contempla el derecho de regreso que afecta a los funcionarios o personas que por su cargo intervengan en actos u operaciones en los cuales pueden efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

El derecho de regreso tiene el carácter de un derecho subjetivo privado y por tanto queda sujeto a la prescripción del derecho común, y no a la que correspondiere al crédito impositivo.

**Sección Segunda.- Contribuyente**

**ARTÍCULOS 24 Y 25.-** Al determinar quienes son contribuyentes por deuda propia, la ley acude a la elaboración de un concepto de capacidad jurídica más amplio

que el reconocido por el derecho privado, extensión que se justifica por el propósito de ensanchar el ámbito jurídico del Fisco.

La atribución de capacidad jurídica a las asociaciones de personas o a conjuntos de bienes es sólo un expediente técnico para alcanzar objetivos impositivos (por ej.: sociedad conyugal).

**ARTÍCULO 26.-** Hipótesis de la “sucesión” en la deuda impositiva.

Sección Tercera.- Responsables

**ARTÍCULO 27.-** Se determina quienes son contribuyentes por deuda ajena, creando la figura del responsable.

**ARTÍCULO 28.-** Los principios fundamentales del derecho privado sobre representación rigen en general en el derecho tributario pero son modificaciones en interés del fisco por lo que se refiere al “pago” el representante legal no queda obligado a satisfacerlo con sus propios recursos sino con los del representado, salvo disposición expresa.

La responsabilidad por incumplimiento obliga al resarcimiento por daños y perjuicios irrogados al fisco.

**ARTÍCULO 29.-** La solidaridad por sucesión a título particular, alcanza asimismo a los donatarios y legatarios y a los adquirentes y demás sucesores de la empresa o ente colectivo respecto a los tributos u operaciones gravadas.

**ARTÍCULOS 30 Y 31.-** Se fijan normas relativas a la responsabilidad de los agentes de retención y percepción del impuesto.

Sección Cuarta .- Domicilio

**ARTÍCULOS 32 AL 36.-** Es de gran importancia la fijación del domicilio fiscal de las personas jurídicas, de las personas físicas y de las personas domiciliadas en el extranjero; asimismo, reviste importancia el establecimiento de domicilios especiales y de ciertas obligaciones sobre el domicilio en general.

Interesa al Fisco establecer el domicilio fiscal de los contribuyentes atendiendo a elementos objetivos con prescindencia del elemento subjetivo (animus) o intencionalidad de aquellos.

CAPITULO IV

DEL HECHO GENERADOR O  
IMPONIBLE

**ARTÍCULOS 37 AL 40.-** Incumbe exclusivamente al legislador tributario determinar con precisión el presupuesto material de los impuestos en particular. El hecho generador puede consistir en un acontecimiento material (impuesto aduanero), en un acontecimiento económico (renta) o en su relación jurídico gravable (contrato).

La aplicación de la condición suspensiva y de la condición resolutoria se remite a las normas corrientes del derecho.

**CAPITULO V**

**DE LA EXTINCION**

**ARTÍCULO 41.-** Enumera los medios de extinción de las obligaciones tributarias.

**Sección Primera. - Pago**

**ARTÍCULOS 42 AL 47.-** El pago como medio de extinción de la obligación tributaria es establecido a través de normas que contemplan el caso de pago por subrogación, lugar y fecha y forma del pago, anticipos de éste y retención o percepción por terceros.

**Sección Segunda.- Compensación**

**ARTÍCULOS 48 AL 50.-** Se norma la extinción por compensación, determinando que ésta será factible siempre que los distintos créditos líquidos y exigibles sean administrados por el mismo órgano recaudador.

**Sección Tercera y Cuarta. - Confusión y  
Condonación o remisión**

**ARTÍCULOS 51 AL 52.-** Se regulan en estos artículos la extinción por confusión, condonación o remisión de deuda, condicionada, ésta última, a los requisitos de generalidad y legalidad.

**Sección Quinta .- Prescripción**

**ARTÍCULOS 53 AL 58.-** Se refieren estos artículos a uno de los medios más importantes de extinción de la deuda tributaria: la prescripción, la circunstancia de que se produzcan los presupuestos de hecho a los que la ley vincula la obligación tributaria determina el nacimiento de la deuda impositiva, pero no necesariamente el de todas las demás obligaciones tributarias. De igual modo las causas de extinción del crédito impositivo tales como el pago y la prescripción, no se identifican con las causas de extinción de las otras obligaciones impositivas.

El proyecto recoge el principio general de que todas las obligaciones tributarias son prescriptibles y así, fija los plazos y extensión de la prescripción.

Las causas interruptivas de la prescripción diferenciadas de las causas suspensivas de la misma responden a los principios generales del Derecho Civil. No siendo la liquidación un elemento constitutivo del crédito impositivo. el cual surge en el momento en que se produce el presupuesto de hecho, el plazo de prescripción empieza a contarse desde este último.

CAPITULO VI

DE LOS INTERESES

**ARTÍCULOS 59 AL 60.-** Se fijan los intereses a satisfacerse en el caso de no cumplirse dentro del término previsto, con la obligación tributaria.

CAPITULO VII

DE LOS PRIVILEGIOS

**ARTÍCULO 61.-** Entendiendo que los créditos por tributos son cuestión de derecho público, el tratamiento sobre la prelación de los créditos en general, debe reconocer privilegio en favor del Fisco. Con este criterio se fija el alcance y prelación de los mismos en los casos de concurso, quiebra o liquidación de los contribuyentes.

CAPITULO VIII

DE LAS EXENCIONES

**ARTÍCULOS 62 AL 65.-** Las exenciones tributarias pueden ser subjetivas u objetivas; las primeras encuentran su justificación o razón de ser en elementos de naturaleza política, económica o social, que son externos a los individuos declarados exentos.

Las exenciones objetivas que pueden obedecer a distintas razones como por ej.: insignificancia económica del presupuesto de hecho, política discriminatoria en favor de determinada actividad, al igual que las exenciones subjetivas, se sujetan al principio de legalidad.

Se establecen para las exenciones los límites de aplicación, y vigencia en el tiempo.

TITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LA PARTE GENERAL

Sección Primera. Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 66.-** La ley recoge los principios de irretroactividad penal, salvo cuando las normas punitivas se apliquen “favorabilia pro reo”.

**ARTÍCULO 67.-** Se determina el ámbito de aplicación de las normas penales del Código Tributario.

Sección Segunda. Delitos y  
Contravenciones

**ARTÍCULOS 68 Y 70.-** Las violaciones de las leyes tributarias se tipifican en delitos y contravenciones, atendiendo a la gravedad de aquéllas.

**ARTÍCULOS 71 AL 73.-** Aplicación al Derecho tributario de los elementos propios del Derecho penal relativos a la existencia y apreciación de dolo o culpa en los delitos y contravenciones.

Asimismo sobre los actos de reincidencia y reiteración.

**ARTÍCULOS 74 AL 76.-** Como consecuencia del principio de personalidad la muerte del que delinque o del infractor extingue las acciones o sanciones a que dieron lugar la violación de las normas tributarias, se exceptúan los casos que respondan a situaciones firmes o de cosa juzgada a la fecha del deceso. La Ley recoge también como causas de extinción el indulto legal y la prescripción.

Sección Tercera: Responsabilidad

**ARTÍCULO 77.-** En atención a las características del Derecho tributario, el mismo Código establece las excepciones del principio general de la responsabilidad por delitos y contravenciones tributarias.

**ARTÍCULOS 78 Y 79.-** A las eximentes de responsabilidad por incapacidad absoluta, fuerza mayor y estado de necesidad, se añade el atribuible al error en que incurriere el infractor inducido por sus asesores profesionales (auditores, contadores).

**ARTÍCULO 80.-** Se refiere a la participación en el acto ilícito.

**ARTÍCULO 81.-** El precepto que prevé la responsabilidad de los profesionales que por su capacidad y conocimiento estén en condiciones de apreciar los alcances y significado de los actos en los que participan.

**ARTÍCULOS 82 AL 85.-** Acerca de la responsabilidad de la persona jurídica la tendencia de la doctrina procura imputar los delitos o infracciones, a la sociedad representada por su órgano de administración y no a las personas que aisladamente integran el mismo.

Se norma la responsabilidad por los actos de los representantes, de los dependientes y de la coparticipación por costas o gastos procesales.

Sección Cuarta. Sanciones

**ARTÍCULOS 86 AL 90 Y 92, 94 Y 95.-** La regla sobre la aplicación de sanciones, graduación de penas, suspensión condicional e inconversión de las penas pecuniarias en penas de prisión, etc. han sido tomadas de las soluciones generalmente admitidas en el derecho penal común.

**ARTÍCULOS 91 Y 93.-** Referente a la pena de comiso, el órgano que aplica la sanción, podrá sustituir el comiso por una multa no mayor a dos veces el valor de la

mercadería; de esta forma se aplicaría el principio de “equidad” que suavizaría los efectos de mayor gravedad que pudieran surgir de la aplicación estricta de la pena del comiso.

Al referirse la norma al valor de la mercadería u objeto en infracción, hace incapié en el “valor real” procurando la exclusión de valores arbitrarios.

## CAPITULO II

### DE LA PRIMERA PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

#### Sección Primera. Defraudación

**ARTÍCULOS 96 Y 97.-** El Código tipifica el delito de fraude como la acción u omisión tendiente a la obtención de un enriquecimiento a expensas del Fisco; no interesa pues que el daño se produzca, sinó que la actuación de quién defrauda provoque daño al Fisco. Los actos mencionados por estos artículos configuran por sí mismos el delito de defraudación.

**ARTÍCULO 98.-** Las presunciones de fraude admiten la prueba en contrario.

**ARTÍCULO 99.-** Para la aplicación de las sanciones en los casos de defraudación fiscal, se deberán tener en cuenta los criterios de individualización de la pena referidos en el Art. 88°.; igualmente para la estimación de la agravante especial prevista en el Artículo 96°.

#### Sección Segunda. Contrabando

**ARTÍCULOS 100 AL 111.-** La tipificación de delito de contrabando, la culpabilidad y agravantes se disponen a través de estos artículos, que delimitan sucesivamente las características de esta clase de delito, así como las sanciones a aplicarse.

#### Sección Tercera. Instigación pública a no pagar tributos

La instigación pública, a no pagar tributos, acompañada o no de “vías de hecho”, se configura como delito tributario en razón de que tal actitud afecta a la estabilidad del Estado.

### DE LA SEGUNDA PARTE ESPECIAL DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

#### Sección Cuarta. Evasión

**ARTÍCULOS 112 AL 114.-** La evasión impositiva es caracterizada por una conducta ilícita que no configura defraudación ni contrabando, pero que se traduce en una “disminución ilegítima de los ingresos tributarios”.

#### Sección Quinta. Mora

**ARTÍCULOS 115 Y 116.-** La mora se configura como el pago posterior al vencimiento sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Sección Sexta. Incumplimiento de los deberes formales

**ARTÍCULOS 117 AL 120.-** El incumplimiento de los deberes formales pertenece a la categoría del ilícito fiscal y es por tanto acumulable a otras infracciones, de manera que pueden coexistir las sanciones por defraudación y contravención, con las que deriven del incumplimiento de los deberes formales.

Sección Séptima. Incumplimiento de los deberes por funcionarios de la Administración Tributaria

**ARTÍCULOS 121 AL 124.-** La violación de los deberes formales por los funcionarios de la Administración Tributaria, se sanciona con penas especiales, atendiendo a las consecuencias y gravedad del delito o la contravención.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

**ARTÍCULOS 125 AL 130.-** La regulación de las relaciones formales y procesales entre el Fisco y los contribuyentes, responde a los principios de garantía jurisdiccional e igualdad de las partes. Las funciones administrativas, tales como las que se refieren a las facultades y deberes de la Administración, publicidad de los actos administrativos, facultades de fiscalización, etc. pretenden armonizar la eficacia administrativa con el respeto de los derechos individuales.

CAPITULO II

DETERMINACION

**ARTÍCULOS 131 AL 138.-** El Código distingue la determinación del crédito tributario. La determinación puede ser sobre base cierta o también sobre base presunta. Se norman los alcances de ambas.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTÍCULOS 139 AL 141.-** El artículo 140° ofrece las soluciones para aquellos casos -frecuentes en la práctica- que podrían presentar dificultades en la atribución de responsabilidad por el incumplimiento de los deberes formales.

CAPITULO IV

DE LAS CERTIFICACIONES

**ARTÍCULOS 142 AL 146.-** Se refiere a la obtención de certificados que acrediten el cumplimiento de las obligaciones formales de contribuyentes, responsables o terceros.

CAPITULO V

DE LAS CONSULTAS

**ARTÍCULOS 147 AL 151.-** La institución de la consulta previa a la Administración, como medio de asegurar la correcta interpretación y aplicación de las normas tributarias, es regulada adoptando disposiciones que permitan armonizar el interés del Fisco con el de los particulares, de modo que estos puedan actuar sobre bases precisas que los pongan al cubierto de interpretaciones desconocidas por ellos.

CAPITULO VI

DE LA TRAMITACION

**ARTÍCULOS 152 AL 169.-** Todos los artículos del presente capítulo, comprenden las distintas normas de procedimiento que deben aplicarse a todos los trámites administrativos y extensivos, en principio, al procedimiento contencioso-tributario. Desde la comparencia, con las exigencias sobre el acreditamiento de personería jurídica, constitución de domicilio, forma, fecha y clases de notificación, medios de prueba, hasta finalizar con los procedimientos relativos a los actos administrativos de determinación y aplicación de sanciones, se establece una serie de normas quizá excesivamente detallistas, pero, que se justifican en razón a la especialidad del procedimiento administrativo, que exige una regulación especial.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS  
Y JURISDICCIONALES

**ARTÍCULOS 170 AL 177.-** Distintas son las soluciones tanto doctrinales como prácticas que se pueden ofrecer respecto a la impugnación de los actos administrativos por parte del contribuyente. La Comisión de Reforma y Código Tributario entiende que el sistema propugnado en el anteproyecto, si bien está lejos de ser perfecto, representa un intento de estructurar la jurisdicción contencioso-tributaria como órgano independiente de la administración activa.

En contraposición a otros regímenes legislativos en esta materia, la Ley Tributaria pretende que todo acto o resolución de la Administración, atentatorio a los derechos de contribuyente puede ser impugnado ante la misma autoridad que ejerció el acto o dictó la resolución.

Se pretende así, a través del recurso de revocatoria, uniformar la actuación de la Administración o alternativamente se permite la iniciación del procedimiento auténticamente litigioso: El contencioso administrativo.

En el orden exclusivamente administrativo, existe la posibilidad de llegar a la determinación litigiosa de la obligación, con una característica que debemos destacar: El recurso jerárquico pasa directamente del órgano que procede a la determinación al Ministerio de Finanzas; de ese modo, se superan las etapas que involucraría un orden jerárquico normal.

En el orden contencioso-tributario, los principios de igualdad entre las partes y las distintas normas reguladoras del procedimiento entre las cuales destaca la eliminación del requisito “SOLVE ET REPETE”, complementan la estructura de la ley tributaria presentada al Poder Ejecutivo por la Comisión de Reforma y Código Tributario.

## TITULO V

### DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO TRIBUTARIA

**ARTÍCULOS 178 AL 209.-** Este título con sus ocho capítulos, se refiere a la naturaleza y alcances de la jurisdicción contencioso-tributaria. Fija los órganos por los que está constituida, la designación de sus miembros, período de funciones y condiciones de elegibilidad de los magistrados. Luego se refiere a la competencia de las distintas Salas y a la del Tribunal en Pleno, al personal técnico, normas administrativas y sanciones.

Conviene destacar la independencia del Tribunal Fiscal. Fortalecen, entre otros aspectos, la forma de designación de sus miembros que se efectúa por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Ministerio de Finanzas.

También es significativa la continuidad institucional que se pretende a través de la renovación parcial de los miembros, en los dos primeros años y luego de una mitad cada cuatro años.

El Tribunal reúne en su seno las dos instancias. Para ello cada una de las Salas, independientemente, actúa como Tribunal de Primera Instancia. En segunda instancia se constituye con la reunión de las otras dos salas que no participaron en primera instancia.

## TITULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO- TRIBUTARIO

**ARTÍCULOS 210 AL 304.-** Este Título que abarca 16 capítulos y 95 artículos, contiene toda la parte adjetiva que regula la forma en que se ventilan las demandas contencioso-tributarias.

Empieza por calificar la capacidad de las partes para participar en la contención. Elegida que fue la vía contenciosa, el contribuyente o responsable afectado inicia su demanda. Para ello debe reunir algunos requisitos. A ellos se refiere el Capítulo II de este

Título. Existe la posibilidad de que el Tribunal pueda pedir se complete y aclare esa demanda con la alternativa de rechazo en caso de incumplimiento.

Excepciones, incidentes, excusas y recusaciones son otros aspectos que se preveen en el procedimiento. Sus alcances y contenido procuran la agilización del trámite, superando muchas formalidades que son comunes en la jurisdicción ordinaria.

Las medidas precautorias a las que hace referencia el Capítulo VII de este Título, constituyen la real garantía que ha permitido modificar el “solve et repete”, por cuanto el Tribunal ordena garantías adicionales sólo en los casos en que exista un fundado riesgo para la percepción de los créditos fiscales. Esa calificación, requiere, como es obvio, que la administración impositiva acredite ese riesgo.

Sobre las notificaciones, ellas siguen un criterio simplificado en atención a que son los órganos fiscales los que deben ser notificados y se descuenta que el demandante (contribuyente o responsable), no requiere acudir a los incidentes propios del procedimiento ordinario. Por ello se simplifica este Capítulo.

En el capítulo relativo a la prueba son admisibles todos los medios de prueba admitidos en derecho con excepción del juramento de posiciones de la Administración Pública y la confesión de autoridades. Este criterio es obvio, si se tiene en cuenta el interés de la administración y por otra parte que ella no puede decidir, a través de un juramento, los alcances de una determinación. La prueba testifical sólo sirve de indicio. Esta previsión se funda en que la determinación y los aspectos relativos se fundan en hechos (documentos, contabilidad, etc.) para los cuales el testimonio personal, no tiene la eficacia probatoria suficiente.

Las Resoluciones o sentencias de Primera Instancia del Tribunal, se sujetan a normas relativas a tiempo, forma de relación, votos. Ellas pueden ser objeto de apelación. Para este efecto será preciso adjuntar previamente el depósito de garantía del 50% del tributo determinado en primera instancia. El justificativo para ello es que el demandante, para continuar su trámite debe garantizar el mismo, evitando de este modo las prolongadas controversias, que se justifican sólo para postergar el pago de la obligación. Es una aplicación bastante atenuada del solve et respete.

Existe un rápido procedimiento ante el Tribunal de Segunda Instancia, constituido, como se ha indicado, por las dos Salas que no participaron en primera instancia, el cual llega a dictar su auto por mayoría de votos. Contra este auto aun es posible el recurso extraordinario de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia. El derecho de defensa de ese modo está ampliamente garantizado. No obstante para este recurso extraordinario es preciso completar el depósito al 100% de lo determinado en segunda instancia. Las razones son similares a las de primera instancia.

El recurso extraordinario de compulsa y la acción de repetición son otras tantas garantías para el contribuyente o responsable.

La ejecución coactiva de la sentencia, permite señalar el procedimiento cuando ella ha adquirido la calidad de firme y es necesario proceder a su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 305.-** En ella se fijan las normas que regularán muchas actuaciones, al presente en trámite y para las cuales se requiere fijar estas disposiciones.

Es digno de destacar que todas las notas de cargo pasarán al Tribunal Fiscal, así como los asuntos en apelación que se encuentran en el Ministerio de Finanzas. También pasarán al Tribunal las denuncias de terceros. Ellas ya no son fuente de controversia en el Código por cuanto sirven sólo para poner en movimiento a la administración sin generar ningún beneficio al denunciante. Esta medida es resultado de que las denuncias de terceros, constituyeron fuente de inmoralidad que es necesario concluir. Se exceptúan los casos de contrabando.

**ARTÍCULO 306.-** Contiene una relación de las normas que se derogan, que incluyen leyes y decretos en sentido formal. El tratamiento es distinto en ambos casos.

La exposición de motivos precedente, pese a su síntesis, tiene el propósito de dar una rápida orientación del contenido del Código. La importancia de este radica en que servirá para institucionalizar las relaciones de contribuyente con el Fisco evitando que la arbitrariedad sea el denominador de dichas relaciones.

Las normas proyectadas tienen la ventaja de surgir como resultado del examen y experiencia de nuestro medio; por ello, en algunos pocos casos escapan a la pureza doctrinaria que suele formularse por quienes han descuidado el aspecto relativo a la práctica o experiencia.

Tal en conjunto el contenido del Código Tributario.

La Paz, Julio de 1970.

COMISION DE REFORMA Y CODIGO TRIBUTARIO

CODIGO TRIBUTARIO

TITULO I  
DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

CAPITULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Código se aplicarán a todos los tributos de carácter nacional, departamental o municipal, y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos.

También son aplicables a las obligaciones legales tributarias establecidas a favor de personas de derecho público descentralizadas y no estatales, siempre que no existan disposiciones especiales, en cuyo caso tendrán carácter supletorio.

**ARTÍCULO 2.-** Constituyen fuentes del derecho tributario:

1º) Las normas constitucionales.

2º) Las convenciones internacionales.

3º) Las leyes, y disposiciones con fuerza de ley.

4º) Los Decretos Supremos, las reglamentaciones, las resoluciones y demás disposiciones de carácter general dictadas por el Poder Ejecutivo o por los distintos órganos administrativos y locales facultados al efecto.

**ARTÍCULO 3.-** Las resoluciones, circulares, órdenes e instrucciones internas impartidas por los órganos administrativos o sus dependencias jerárquicas a sus funcionarios, no son de observancia obligatoria para los contribuyentes y responsables.

**ARTÍCULO 4.-** Sólo la ley puede:

1º) Crear, modificar o suprimir tributos definir el hecho generador de la relación tributaria, fijar la tasa o el monto del tributo, la base de su cálculo e indicar el sujeto pasivo.

2º) Otorgar exenciones, condonaciones, rebajas u otros beneficios.

3º) Establecer los procedimientos jurisdiccionales.

4º) Tipificar las infracciones y fijar las respectivas sanciones.

5º) Establecer privilegios, preferencias y garantías para el cobro de las obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 5.-** Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán por los órganos autorizados al efecto, con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de los términos contenidos en aquéllas.

La disposición precedente es también aplicable a las exenciones.

**ARTÍCULO 6.-** La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones.

**ARTÍCULO 7.-** En los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

**ARTÍCULO 8.-** Las formas jurídicas que adopten los contribuyentes y responsables, no obligan -sólo a efectos impositivos- a la Administración tributaria. La misma podrá atribuir a las situaciones y actos invocados por aquellos, una significación distinta cuando dichas formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad económica de los hechos gravados. En este caso, la ley impositiva se aplicará prescindiendo de tales formas sin perjuicio de la eficacia que éstas tuvieren en el ámbito civil u otro.

**ARTÍCULO 9.-** Las normas tributarias regirán desde la fecha de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes:

1º) Las normas referentes a la existencia o cuantía del tributo regirán desde el primer día del año calendario siguiente al de su publicación, cuando se trató de tributos que determinen o liquiden por períodos anuales o mayores y desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

2º) Las normas que gravan hechos inmediatos seguirán el principio general; en algunos casos de excepción mediante resolución administrativa de carácter general podrán aplicarse a los hechos ocurridos desde la fecha de promulgación de la norma, siempre que dicha aplicación alcance a todos los contribuyentes.

**ARTÍCULO 10.-** Los plazos relativos a las normas tributarias se computarán en la siguiente forma:

1º) Los plazos en años y meses serán continuos y fenecerán el día equivalente del año o mes respectivo.

2º) Los plazos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles en tanto no excedan de diez días; siendo más extensos se computarán por días corridos.

3º) En todos los casos, los términos y plazos que vencieren en día inhábil para la administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 11.-** Las normas tributarias tienen vigencia en el ámbito territorial sometido a la potestad del órgano competente para dictarlas.

**ARTÍCULO 12.-** Las normas contenidas en las convenciones internacionales tendrán vigencia en todo el territorio nacional, después de su ratificación por el Estado boliviano, debiendo sujetarse a ellas las potestades tributarias locales.

## CAPITULO II

### DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 13.-** Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 14.-** Los tributos son: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales.

**ARTÍCULO 15.-** Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

**ARTÍCULO 16.-** Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el

contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación.

No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

**ARTÍCULO 17.-** Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de determinadas obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o a las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

La contribución de mejora es la instituída para costear la obra pública que produce una valoración inmobiliaria y tiene como límite total el gasto realizado y como límite individual el incremento de valor del inmueble beneficiado.

La contribución de seguridad social es la prestación a cargo de patronos y trabajadores integrantes de los grupos beneficiados, destinada a la financiación de los servicios de la seguridad social.

## TITULO II

### DE LA RELACION JURIDICO-IMPOSITIVA

#### CAPITULO I

#### DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 18.-** La obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto se produce el hecho generador de la obligación tributaria previsto por la norma legal.

Constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

**ARTÍCULO 19.-** Los convenios celebrados entre particulares sobre materia tributaria, en ningún caso serán oponibles al Fisco.

**ARTÍCULO 20.-** La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

#### CAPITULO II

#### DEL SUJETO ACTIVO

**ARTÍCULO 21.-** Es sujeto activo de la relación tributaria el ente acreedor del tributo.

CAPITULO III

DEL SUJETO PASIVO

Sección Primera. Disposiciones generales

**ARTÍCULO 22.-** Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

**ARTÍCULO 23.-** Están solidaria e indivisiblemente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador.

En los demás casos la solidaridad e indivisibilidad deben ser establecidas expresamente por la ley.

Los efectos de la solidaridad son:

1º) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores a elección del sujeto activo.

2º) El pago total efectuado por uno de los deudores libera a los demás.

3º) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.

4º) La exención o remisión de la obligación libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio.

5º) Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

6º) En las relaciones privadas entre contribuyente y responsables, la obligación se divide entre ellos; quien efectuó el pago puede reclamar de los demás el total o una parte proporcional según corresponda. Si alguno fuere insolvente su porción se distribuirá a prorrata entre los otros. Estas regulaciones no eximen del pago al sujeto activo del total de la obligación, ni afectan el principio de solidaridad establecido en este artículo.

Sección Segunda. Contribuyentes

**ARTÍCULO 24.-** Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Dicha condición puede recaer:

1º).- En las personas físicas, prescindiendo de su capacidad según el Derecho privado.

2°).- En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujetos de derecho.

3°) En las entidades o colectividades que constituyen una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, así carezcan de personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 25.-** Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos por este Código o por normas especiales reconocidas, vigentes o que se dictaren en el futuro.

**ARTÍCULO 26.-** Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el heredero a título universal, sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario.

#### Sección Tercera. Responsables

**ARTÍCULO 27.-** Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por mandato expreso de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

**ARTÍCULO 28.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes, en su calidad de representantes de los mismos:

1°) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.

2°) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.

3°) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.

4°) Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.

5°) Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación, los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

La responsabilidad solidaria establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Esta responsabilidad no se hará efectiva si los responsables hubieren procedido con la debida buena fe y diligencias.

**ARTÍCULO 29.-** Son responsables solidarios en calidad de sucesores a título particular;

1°) Los donatarios y los legatarios por los tributos devengados y los correspondientes a la transmisión.

2º) Los adquirentes de bienes comerciales y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas.

La responsabilidad precedente está limitada al valor de los bienes que se reciban, a menos que los sucesores -socios en las sociedades no anónimas y administradores en las anónimas o de responsabilidad limitada- hubieran actuado con dolo o culpa. La prevista en el inciso 2º de este artículo cesará a los doce meses de efectuada la transferencia, si ésta fue comunicada a la autoridad tributaria con treinta días de anticipación por lo menos.

**ARTÍCULO 30.-** Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la norma legal o por el órgano que tenga a su cargo la percepción y fiscalización de los tributos, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

**ARTÍCULO 31.-** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra éste.

El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

Sección Cuarta. Domicilio

**ARTÍCULO 32.-** A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas físicas, es:

1º) El lugar de su residencia habitual, la cual se presumirá cuando permanezca en ella más de seis meses en un año calendario.

2º) El lugar donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales, en caso de no conocerse la residencia o existir dificultad para determinarla.

3º) El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de esté artículo.

4º) El lugar donde ocurre el hecho generador, en caso de no existir domicilio.

**ARTÍCULO 33.-** A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas, es:

1º) El señalado en la escritura de constitución.

2º) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva.

3º) El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.

4º) El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este artículo.

5º) El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio.

**ARTÍCULO 34.-** En cuanto a las personas físicas y jurídicas domiciliadas en el extranjero regirán las siguientes normas:

1º) Si tienen establecimiento permanentes en el país, se aplicarán a éstas las disposiciones de los artículos 32º y 33º.

2º) En los demás casos, tendrán como domicilio el de su representante.

3º) A falta de representantes, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador del tributo.

**ARTÍCULO 35.-** Los contribuyentes y los responsables podrán fijar un domicilio especial a los efectos tributarios, con la conformidad de la Administración tributaria, la cual sólo podrá negar su aceptación si resultare inconveniente para las tareas de determinación y recaudación.

La aceptación de la Administración se presume si no manifiesta oposición dentro de los treinta días siguientes a la comunicación de los contribuyentes y los responsables.

El domicilio así constituido es el único válido a todos los efectos tributarios.

La Administración tributaria podrá, en cualquier momento, requerir la constitución de nuevo domicilio especial cuando ocurra la circunstancia prevista en el párrafo primero del presente artículo.

**ARTÍCULO 36.-** Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la Administración tributaria.

Dicho domicilio se considerará subsistente en tanto no fuere cambiado de conformidad con el artículo precedente.

#### CAITULO IV

#### DEL HECHO GENERADOR O IMPONIBLE

**ARTÍCULO 37.-** Hecho generador o imponible es el expresamente determinado por la ley para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 38.-** Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados:

1º) En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos tributarios que normalmente le corresponde.

2º) En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituídas de conformidad con la norma legal aplicable.

**ARTÍCULO 39.-** En los actos jurídicos sujetos a condición, el hecho generador se considerará perfeccionado:

1º) En el momento de su celebración, si la condición fuere resolutoria.

2º) Al cumplirse la condición, si éste fuere suspensiva.

**ARTÍCULO 40.-** Si el hecho generador estuviere condicionado por la norma legal, se considerará perfeccionado en el momento de su acaecimiento y no en el del cumplimiento de la condición.

## CAPITULO V

### DE LA EXTINCION

**ARTÍCULO 41.-** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1º) Pago.

2º) Compensación.

3º) Confusión.

4º) Condonación o remisión.

5º) Prescripción.

#### Sección Primera. Pago

**ARTÍCULO 42.-** El pago de los tributos debe ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables.

La percepción de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas, o cuando el órgano encargado de la percepción y fiscalización de los tributos disponga, por considerarlo conveniente, señalando las personas y los casos en que intervendrán como agentes de retención.

**ARTÍCULO 43.-** Los terceros extraños a la obligación tributaria también pueden realizar el pago, subrogándose únicamente en el derecho de crédito, a las garantías, preferencias y privilegios sustanciales.

**ARTÍCULO 44.-** El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que indiquen las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 45.-** Los pagos anticipados deben ser expresamente dispuestos o autorizados por normas legales.

Podrá el órgano encargado de la percepción y fiscalización de los tributos exigir, dentro del período fiscal en curso, el ingreso de importes a cuenta del impuesto que se deba abonar al término de aquél. Estos anticipos podrán ser fijados proporcionalmente a la fracción transcurrida del período fiscal y sobre la base del impuesto correspondiente al período inmediato anterior o bien en base a otros índices, tales como rentas, capitales, ventas, importe de suministros o inversiones.

En los impuestos que se determinan sobre la base de declaraciones juradas, a falta de norma expresa, la cuantía del anticipo se fijará teniendo en cuenta las estimaciones del contribuyente.

**ARTÍCULO 46.-** Las prórrogas y demás facilidades deben solicitarse antes del vencimiento del plazo para el pago y sólo podrán ser concedidas cuando la Administración considere justificadas las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación, debiendo la resolución de concesión o denegatoria estar debidamente fundamentada.

Las prórrogas y facilidades que se conceden devengarán el interés establecido en el artículo 59° de este Código.

**ARTÍCULO 47.-** Existe pago por parte del contribuyente en los casos de percepción o retención en la fuente, previstos en el artículo 30°.

#### Sección Segunda. Compensación

**ARTÍCULO 48.-** Se compensarán de oficio o a petición de parte según lo establezcan los servicios respectivos, los créditos líquidos y exigibles del contribuyente por concepto de tributos y sus intereses, con las deudas liquidadas por el mismo y no observadas, o con las liquidaciones de oficio, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que sean recaudados por el mismo órgano administrativo.

También son compensables los créditos por tributos y sus intereses, con las multas firmes o ejecutoriales que no tengan afectación o destino especial.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando la Administración determina nuevas obligaciones, el contribuyente podrá compensarlas con créditos tributarios que tengan contra ella. Si el crédito del contribuyente se refiriese a períodos fiscales distintos de los comprendidos en la determinación de las nuevas obligaciones, también habrá lugar a la compensación.

La Administración tendrá similares facultades de compensación en las situaciones analogas producidas a raíz de reclamaciones del contribuyente.

**ARTÍCULO 50.-** Los créditos líquidos y exigibles del contribuyente por concepto de tributos, podrán ser cedidos a otros contribuyentes y responsables al sólo efecto de ser compensados con deudas tributarias que tuviere el cesionario en el mismo órgano administrativo.

Sección Tercera. Confusión

**ARTÍCULO 51.-** Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos sujetos al tributo, quedase colocado en la situación del deudor.

Sección Cuarta. Condonación o remisión

**ARTÍCULO 52.-** La obligación de pago de los tributos sólo puede ser condonada por ley dictada con alcance general; las demás obligaciones, así como los intereses y las multas, sólo pueden condonarse en la forma y condiciones que la ley establezca.

Sección Quinta. Prescripción

**ARTÍCULO 53.-** La acción de la Administración tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 96°, 99° y 112°.

**ARTÍCULO 54.-** El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

**ARTÍCULO 55.-** El curso de la prescripción se interrumpe:

1°) Por la determinación del tributo, sea ésta efectuada por la Administración tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2°) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3°) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

**ARTÍCULO 56.-** El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente, desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

**ARTÍCULO 57.-** La prescripción de la obligación tributaria extingue la exigibilidad de los intereses y multas si los hubieren.

**ARTÍCULO 58.-** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## CAPITULO VI

### DE LOS INTERESES

**ARTÍCULO 59.-** El pago efectuado fuera de término hace surgir, sin necesidad de actuación alguna de la Administración tributaria, la obligación de pagar, junto con el tributo, un interés no inferior al bancario comercial, que se liquidará a la extinción de la obligación.

**ARTÍCULO 60.-** El artículo anterior es también aplicable a las deudas del Fisco resultantes del cobro indebido de tributos.

En este caso, los intereses se liquidarán a partir de los treinta días de la reclamación del contribuyente, o en su caso, de la notificación con la demanda.

El derecho a cobrar intereses a la Administración tributaria sólo se hará extensivo a tres años en que prescribe el derecho a repetir cualquier pago excedente o indebido de impuestos.

## CAPITULO VII

### DE LOS PRIVILEGIOS

**ARTÍCULO 61.-** Los créditos por tributos gozan de privilegio general sobre todos los bienes del contribuyente o responsable y tendrán prelación sobre los demás créditos con excepción de los determinados en el siguiente orden:

1º) Los salarios y sueldos de los trabajadores y empleados dependientes.

2º) Los beneficios sociales a los trabajadores y empleados y las pensiones alimenticias, declaradas u homologadas judicialmente.

3º) Los reconocidos en el Art. 1444 del Código Civil.

4º) Las costas procesales.

5º) Los garantizados con derecho real, siempre que éste se haya constituido e inscrito en el Registro de Derechos Reales con anterioridad a la determinación del crédito fiscal.

El privilegio sólo alcanza a los tributos correspondientes al año en que se invoque y a los cinco anteriores y no es extensivo a los intereses ni a las sanciones de carácter punitivo.

CAPITULO VIII

DE LAS EXENCIONES

**ARTÍCULO 62.-** Exención es la dispensa establecida por ley de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 63.-** La ley que establezca exenciones especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de su duración.

**ARTÍCULO 64.-** La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento, salvo disposición expresa en contrario de la ley tributaria.

**ARTÍCULO 65.-** La exención, aun cuando fuera concedida en función de determinadas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por ley posterior, excepto cuando tiene plazo de duración.

TITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LA PARTE GENERAL

Sección Primera. Disposiciones generales

**ARTÍCULO 66.-** Las normas tributarias punitivas sólo regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves.

**ARTÍCULO 67.-** Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias.

A falta de normas tributarias expresas se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Penal, compatibles con las características del Derecho Tributario.

No están sujetas a la responsabilidad penal de derecho común las infracciones tributarias previstas en el Capítulo II de este Título, Secciones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima.

Sección Segunda. Delitos y contravenciones

**ARTÍCULO 68.-** Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias sustantivas o formales, constituye delito o contravención punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en leyes especiales.

**ARTÍCULO 69.-** Son delitos tributarios.

1º) La defraudación.

2º) El contrabando.

3º) La instigación pública a no pagar los tributos.

**ARTÍCULO 70.-** Son contravenciones tributarias.

1º) La evasión.

2º) La mora.

3º) El incumplimiento de los deberes formales.

4º) El incumplimiento de los deberes por los funcionarios de la Administración tributaria.

**ARTÍCULO 71.-** Los delitos y las contravenciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa.

Las presunciones establecidas al respecto en este Código o en leyes especiales admiten prueba en contrario y presuponen al conocimiento por parte del imputado de los hechos que le sirven de base.

**ARTÍCULO 72.-** Cuando un hecho configure mas de un delito o contravención, se aplicará la sanción correspondiente al delito o contravención más grave.

**ARTÍCULO 73.-** Habrá reincidencia siempre que el sancionado por resolución o sentencia firmes, cometiere un nuevo delito o contravención del mismo tipo dentro del plazo de tres años contados a partir de la fecha de haberse dictado aquellas.

Habrá reiteración de delitos o contravención, cuando el imputado incurriere en nuevo delito o contravención del mismo tipo, sin que mediere condena por sentencia o resolución firmes.

**ARTÍCULO 74.-** Las acciones y sanciones por delito o contravenciones tributarias se extinguen:

1º) Por muerte del infractor, en el caso de las sanciones indicadas en los incisos 1º), 5º), 6º) 7º) y 8º), del Art. 87º, sin que estos importe la extinción de la acción y de la sanción contra los coautores, cómplices y encubridores.

Subsistirá la responsabilidad por multas que hubieren quedado firmes o pasadas en autoridad de cosa juzgada, a la fecha del fallecimiento.

En todos los casos en que correspondiere el comiso y la clausura, la muerte del infractor no extinguirá las acciones y sanciones respectivas.

2º) Por indulto dispuesto por ley.

3º) por prescripción.

**ARTÍCULO 75.-** El derecho de aplicar sanciones prescribe por el transcurso de los términos siguientes:

1º) Cinco años contados desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se cometió el delito o la infracción.

2º) Cuando la Administración tributaria hubiere tenido conocimiento del delito o la contravención, el término será de dos años contados desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que tuvo ese conocimiento, pero en ningún caso el término podrá exceder del fijado en el inciso anterior. El conocimiento del delito o la contravención por parte de la Administración deberá ser probado fehacientemente, por el infractor.

3º) Para la mora, los plazos precedentes se reducirán a la mitad.

**ARTÍCULO 76.-** La prescripción se interrumpe una sola vez por la comisión de nuevos delitos o contravenciones del mismo tipo. El nuevo plazo se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se reiteró el delito o la contravención.

Los términos se suspenden durante la sustanciación de la causa en la fase administrativa por un plazo de tres meses desde la primera notificación al imputado.

#### Sección Tercera. Responsabilidad

**ARTÍCULO 77.-** La responsabilidad por los delitos o contravenciones es personal, salvo las excepciones establecidas en este Código.

**ARTÍCULO 78.-** Excluyen de responsabilidad:

1º) La incapacidad absoluta calificada por autoridad judicial.

2º) La fuerza mayor.

3º) El error en cuanto al hecho que constituye la infracción.

4º) La obediencia debida en cumplimiento de la ley.

**ARTÍCULO 79.-** Pueden ser eximidos de responsabilidad quienes, por error excusable de hecho o de derecho, hayan considerado lícita la acción o la omisión.

Es excusable el error en que incurriera el infractor inducido por alguno de los profesionales a que se refiere el artículo 81º.

**ARTÍCULO 80.-** Se aplicará la misma sanción que al autor principal, sin perjuicio de la graduación de la pena que correspondiere:

1º) A los coautores, cómplices y encubridores considerándose tales a los, que financien, instiguen o ayuden de cualquier manera al autor según el caso.

2º) Al que, para su provecho, adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercaderías, productos u objetos respecto de los cuales sepa o deba saber, conforme a las circunstancias, que se ha cometido un delito o contravención.

3º) A los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la comisión de un delito o contravención.

**ARTÍCULO 81.-** A los profesionales que participen en delitos tributarios en cualquiera de las formas previstas en el artículo 80º, además de las sanciones en él establecidas, podrá suspenderseles en el ejercicio de la profesión ante las autoridades de la Administración Tributaria por el término de seis meses a un año a juicio del Tribunal.

**ARTÍCULO 82.-** Se consideran profesionales, a los efectos del artículo anterior, a los abogados, auditores, contadores, escribanos, notarios, agentes de aduana y demás personas que por su título, oficio o actividad habitual sean especialmente versados en materia tributaria.

**ARTÍCULO 83.-** Las entidades o colectividades, tengan o no personalidad jurídica, podrán ser sancionadas pecuniariamente por delitos y contravenciones tributarias.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios podrán ser sancionados por su actuación personal en el delito o contravención, siempre que hubieran actuado con dolo o culpa.

**ARTÍCULO 84.-** Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriere en infracción, los representados serán responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio del derecho a repetir contra aquellos.

**ARTÍCULO 85.-** Las entidades o colectividades y los patrones en general son responsables por las sanciones, pecuniarias aplicadas a sus dependientes por su actuación como tales, por la infracción materia de la sanción.

#### Sección Cuarta. Sanciones

**ARTÍCULO 86.-** La pena de prisión sólo podrá ser aplicada por los órganos judiciales competentes; para el efecto la resolución o sentencia firme de los órganos administrativos o del Tribunal Fiscal, deberán ser enviadas a la justicia ordinaria.

**ARTÍCULO 87.-** Las sanciones aplicables son:

1º) Prisión.

2º) Multa.

3º) Comiso de los efectos materiales objeto del delito de la contravención o utilizados para cometerla.

4º) Clausura temporal del establecimiento que podrá ser levantada o suspendida en su ejecución, cuando a petición escrita del infractor se compruebe fehacientemente haberse subsanado la causa que determinó la clausura y, previo cumplimiento de las obligaciones o sanciones que se hubieren impuesto.

5º) Suspensión y destitución de cargos públicos.

6º) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, oficios y profesiones.

7º) Pérdida de concesiones, privilegios y prerrogativas.

8º) Cancelación de inscripción en registros públicos.

**ARTÍCULO 88.-** Las sanciones se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes:

1º) La reincidencia y la reiteración.

2º) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado.

3º) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.

4º) La importancia del perjuicio fiscal y las características de delito o de la contravención.

5º) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

6º) El grado de dolo o culpa.

7º) La incapacidad relativa.

8º) La presentación espontánea para la regulación del crédito tributario. No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración.

9º) Las demás circunstancias que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por la ley.

**ARTÍCULO 89.-** Los órganos judiciales, podrán resolver la suspensión condicional de la pena de prisión inferior a un año cuando se trate de descuentos o contraventores sin antecedentes penales tributarios y atendiendo a las circunstancias del caso.

La suspensión de la pena quedará sin efecto en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 90.-** En ningún caso las sanciones pecuniarias podrán ser convertidas en pena de prisión.

**ARTÍCULO 91.-** Si no fuere posible el comiso por no poder aprehenderse las mercaderías u objetos, será reemplazado por multa equivalente al valor de éstos.

**ARTÍCULO 92.-** Cuando a juicio del órgano que aplica la sanción exista una diferencia apreciable de valor entre la mercadería objeto del delito o contravención y los medios o instrumentos utilizados para cometerlos, se sustituirá el comiso de éstos por una multa adicional de una a dos veces el valor de la mercadería objeto del delito o contravención, siempre que los responsables no sean reincidentes en el mismo tipo de infracción.

**ARTÍCULO 93.-** Cuando las sanciones estén relacionadas con el valor de las mercaderías u objetos en delito o contravención, se tomará en cuenta el valor de mercado del día en que se cometieron éstos.

En materia de sanciones aduaneras el valor a tomarse en cuenta será el valor CIF, aduana o el mínimo imponible.

**ARTÍCULO 94.-** Las sanciones establecidas, salvo las de prisión prescribirán por el transcurso de cinco años contados desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que quedó firme la resolución o la sentencia que las impuso.

**ARTÍCULO 95.-** Las sanciones de prisión prescriben por el transcurso de un tiempo igual al de la condena.

El término se computará desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia al condenado.

## CAPITULO II

### DE LA PRIMERA PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

#### Sección Primera. Defraudación

**ARTÍCULO 96.-** Comete delito de defraudación el que, mediante simulación, ocultación maniobras o cualquier otra forma de engaño induce en error al Fisco, del que resulte para sí o un tercero, un pago de menos del tributo a expensas del derecho fiscal a su percepción.

Es agravante especial la circunstancia de que la defraudación se cometa con la complicidad del funcionario que por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en los hechos constitutivos de este delito.

**ARTÍCULO 97.-** Son casos de defraudación, de acuerdo con el artículo anterior, sin perjuicio de otras situaciones análogas:

1°) Declarar cifras o datos falsos u omitir deliberadamente circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

2º). Emplear mercaderías o productos beneficiados por exenciones o franquicias, en fines distintos de los que corresponde, según la exención o franquicia.

3º) Elaborar o comerciar clandestinamente con mercaderías gravadas, considerándose comprendidas en esta previsión, la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control o su destrucción o adulteración, la alteración de las características de la mercadería, su ocultación, cambio de destino o falsa indicación de procedencia.

4º) Atestar los funcionarios o empleados públicos, o los depositarios de la fé pública, de haberse satisfecho un tributo sin que realmente hubiera ocurrido.

5º) Ocultar mercaderías o efectos gravados siempre que el hecho no configure contrabando.

**ARTÍCULO 98.-** Se presume la intención de defraudar cuando:

1º) Se adopten formas, modalidades o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

2º) No se ingresen en los plazos establecidos los importes retenidos por tributos.

3º) Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

4º) Exista contradicción evidente entre los asientos de los libros o documentos y los datos consignados en las declaraciones tributarias.

5º) No se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables, excepto en los casos en que la ley exima de esta obligación.

6º) Se produzcan informaciones inexactas sobre las actividades o negocios.

7º.- Se omita el aviso de hechos previstos en la ley como generadores de tributos o no se proporcione la documentación correspondiente.

**ARTÍCULO 99.-** La defraudación fiscal será penada con las sanciones siguientes que podrán aplicarse conjunta o separadamente.

1º) Multa del 50 al 100% del monto del tributo omitido.

2º) Clausura del local donde se hubiera cometido el delito por un máximo de seis meses.

3º) Cancelación de la inscripción en los registros públicos, relacionados con la actividad desarrollada por el que delinque, por un máximo de seis meses.

Sección Segunda. Contrabando

**ARTÍCULO 100.-** El contrabando es delito de orden público que consiste en la ilícita circulación, tráfico, comercio o tenencia de productos primarios artículos en proceso de elaboración o acabados y semovientes, sujetos a fiscalización aduanera, sea que estén permitidos o prohibidos de importación o exportación por mandato legal, no disvirtuándose el delito por el hecho de que los productos o artículos se encuentren exentos del pago de gravámenes aduaneros.

Para fines de tributación aduanera el término mercadería abarca a los bienes expresados y a la generalidad de bienes que son del dominio del comercio universal.

**ARTÍCULO 101.-** En todos los casos de contrabando se presume el dolo, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 102.-** Se tipifica como contrabando -sin perjuicio de- otras situaciones análogas- los siguientes hechos cuando se produzcan dentro del territorio nacional o en las zonas francas:

1º) La entrada o salida de mercaderías, objetos o productos:

- a) Por vías o lugares no autorizados.
- b) En horas fuera de las señaladas o excepcionalmente habilitadas.
- c) Cuya entrada o salida estuviera prohibida.

2º) La acción u omisión tendiente a hacer aparecer como nacionalizadas, mercaderías introducidas temporalmente.

3º) La existencia de mercaderías, sin la documentación exigida por las disposiciones vigentes, en los medios de transporte utilizados para la entrada o salida.

4º) La desviación o sustitución total o parcial de mercaderías en las operaciones de importación, exportación, tránsito, depósito, almacenamiento, reembarque o transbordo.

5º) La falta de pago de impuestos internos de alcoholes, bebidas alcohólicas en general, cigarrillos y tabacos, de acuerdo a normas legales vigentes.

6º) La ocultación dolosa en maletas, maletines, valijas, etc. de mercaderías u objetos sujetos a gravámenes.

**ARTÍCULO 103.-** Constituyen agravantes en el delito de contrabando:

1º) Cuando intervienen tres o más personas.

2º) Cuando hubiere intimidación, amenaza, exhibición de armas, violencia en las personas o fuerza física en las cosas.

3º) Cuando medie violación de sellos, documentos, precintos u otros medios de seguridad utilizados por el Fisco.

4º) Cuando se falsifiquen sellos, timbres, marcas o documentos públicos.

5º) Cuando colabore un funcionario o empleado público que por razón de su cargo intervino o debió intervenir en el hecho o cuando para la comisión del delito se utilizare indebidamente franquicias diplomáticas u oficiales.

6º) Cuando se trate de contrabando de armas, municiones, explosivos y afines, alcaloides, narcóticos o sustancias y elementos de cualquier índole, cuyo uso se hubiera declarado atentatorio contra la seguridad del Estado o la salud pública.

**ARTÍCULO 104.-** El contrabando será penado con las siguientes sanciones:

1º) Prisión:

a) De un mes a un año, cuando no mediaren las circunstancias agravantes establecidas en el art. 103º de este Código.

b) De un año a dos años en las situaciones previstas en los incisos 1º) a 5º) del artículo 103º.

c) De cuatro a seis años en la situación prevista en el inciso 6º) del artículo 103º.

2º) Además de la pena de prisión, se aplicarán como sanciones accesorias:

a) Multas de una o dos veces del monto de los impuestos o gravámenes defraudados.

b) Comiso de las mercaderías y de los instrumentos o medios que hubieran servido para el contrabando tales como los vehículos, aeronaves, bodegas, carros, acémilas, artefactos, enseres, aparatos en general, y todos los objetos que hubieran servido para el contrabando sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92 de este Código.

3º) Teniendo en consideración la gravedad del delito podrán aplicarse además, las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación para ejercer actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación de dos meses a cinco años.

b) Inhabilitación especial para ejercer el comercio de uno a tres años.

c) Pérdida de las concesiones, privilegios y prerrogativas de que gozaren las personas físicas o jurídicas.

d) Cancelación de la inscripción en los registros públicos, hasta un máximo de tres años.

**ARTÍCULO 105.-** No se aplicará pena de prisión sin perjuicio de las sanciones del Artículo 104º incisos 2º y 3º.

a) Cuando el valor de las mercaderías objeto de contrabando no exceda de \$b. 10.000.-

b) Cuando a juicio del Tribunal la conducta del agente no revele peligrosidad y sea éste el primer delito.

**ARTÍCULO 106.-** Si para llevar a cabo la entrada o salida ilícita se recurre a diversos actos sucesivos que separadamente pudieran considerarse incluidos en el concepto genérico establecido en el Artículo 100º, toda la serie de hechos se estimará como un solo contrabando, pero, si en la comisión del delito concurre algún otro acto delictuoso distinto del contrabando, se seguirán las reglas de la concurrencia de delitos.

**ARTÍCULO 107.-** Serán considerados encubridores, además de los mencionados en el Artículo 80º de este Código, los que adquieran de personas que no tengan comercio establecido, mercadería de procedencia extranjera para comerciar con ella, a sabiendas de su ilegítima introducción.

**ARTÍCULO 108.-** Las contravenciones aduaneras serán resueltas administrativamente en única instancia de acuerdo a normas legales que se declaren en vigencia.

La Resolución Administrativa podrá ser impugnada únicamente por la vía contenciosa ante el Tribunal Fiscal.

En caso de que ella califique el delito y establezca la sanción respectiva, la demanda sólo será admisible previo depósito de los impuestos determinados, siempre que la mercadería materia del juicio no hubiere sido aprehendida o que su valor no alcance a cubrir el monto liquidado por estos impuestos.

Las multas y recargos se pagarán en ejecución de sentencia.

Sección Tercera. Instigación pública o  
no pagar tributos

**ARTÍCULO 109.-** Comete delito quién instigare públicamente a rehusar o demorar el pago de los tributos al margen de los recursos regulados por este Código, el que será penado con una multa de \$b. 500,- a \$b. 5.000.-

**ARTÍCULO 110.-** Cuando la instigación vaya acompañada por vías de hecho, amenazas o maniobras concertadas, tendentes a organizar la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones fiscales, podrá imponerse además de la multa establecida en el artículo anterior, prisión hasta de tres meses.

**ARTÍCULO 111.-** Los miembros o representantes de las personas jurídicas que hayan participado activamente en la comisión del delito, serán pasibles de la pena de prisión a que se refiere el artículo anterior.

DE LA SEGUNDA PARTE ESPECIAL DE  
LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Sección Cuarta. Evasión

**ARTÍCULO 112.-** Incurrir en evasión fiscal el que mediante acción u omisión que no constituya defraudación o contrabando, determine una disminución ilegítima de

los ingresos tributarios o el otorgamiento indebido de exenciones u otras ventajas fiscales.

**ARTÍCULO 113.-** Se considerará configurada la evasión cuando se compruebe que:

1º) Los agentes de retención no han efectuado las retenciones a que están obligados.

2º) Los contribuyentes han omitido el pago de los tributos.

**ARTÍCULO 114.-** Las evasiones dolosas en los casos a que se refiere el artículo anterior, serán penadas con una multa hasta del 50% del importe del tributo omitido y las culposas con una multa hasta del 25% de dicho importe.

Sección Quinta. Mora

**ARTÍCULO 115.-** Incurre en mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido antes de tal fecha la prórroga a que se refiere el artículo 46º.

**ARTÍCULO 116.-** La mora será penada con una multa equivalente al 10% de los intereses previstos en el artículo 59º, independientemente del pago de éstos.

Sección Sexta. Incumplimiento de los deberes formales

**ARTÍCULO 117.-** Constituye incumplimiento de los deberes formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros que viole las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

**ARTÍCULO 118.-** Incurren en violación de deberes formales, sin perjuicio de otras situaciones análogas:

1º) Los que no cumplan las obligaciones establecidas en el artículo 139º y demás disposiciones de este Código.

2º) Los que no cumplan los deberes formales establecidos en las normas administrativas a que se refiere el artículo 2º, inciso 4) de este Código.

**ARTÍCULO 119.-** El incumplimiento de los deberes formales será penado con una multa de \$b. 100.- a \$b. 1.000.-.

**ARTÍCULO 120.-** Esta sanción es independiente de las que correspondieren por la comisión de otros delitos o infracciones, salvo que el incumplimiento de los deberes formales constituya un elemento integrante de aquellas.

Sección Séptima. Incumplimiento de los deberes por funcionarios de la Administración Tributaria

**ARTÍCULO 121.-** El funcionario o empleado de la Administración tributaria que violando dolosamente los deberes del cargo que ejerza, provoque un daño económico al Fisco o al contribuyente, será sancionado con una multa equivalente de 10 a 30 días de su haber mensual y exoneración de sus funciones.

**ARTÍCULO 122.-** El funcionario o empleado de la Administración tributaria que divulgue dolosamente hechos o documentos que conozca en razón de su cargo y que por su naturaleza o por disposición de la ley fueren reservados será sancionado atendiendo a la gravedad de su falta con suspensión de su cargo por un tiempo de tres meses a un año o con la exoneración del mismo.

**ARTÍCULO 123.-** Si las infracciones establecidas en los artículos anteriores fueran culposas, la multa o el tiempo de suspensión, serán reducidos a la mitad.

**ARTÍCULO 124.-** Las sanciones previstas en esta sección no se aplicarán si los hechos constituyen un delito o una contravención más grave sancionados por otras disposiciones legales. En este caso los actuados pertinentes, serán enviados a la justicia ordinaria para el respectivo juzgamiento y sanción de los infractores.

**TITULO IV**

**PPOCEDIMIENTO ANTE LA  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**CAPITULO I**

**ARTÍCULO 125.-** El órgano que tenga a su cargo la percepción y fiscalización de los tributos podrá dictar normas administrativas reglamentarias generales a los efectos de la aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones pertinentes.

En especial, podrá dictar normas obligatorias con relación a los siguientes puntos: promedios coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, así como para fijar el valor de las transacciones de importación o exportación a los fines de simplificar la aplicación de los impuestos; inscripción de responsables; forma y plazo de presentación de declaraciones juradas; modos, plazos y formas extrínsecas de la percepción de los gravámenes, pagos a cuenta de los mismos, intereses, recargos y multas; intervención y supresión de agentes de retención; libros y anotaciones que de modo especial deberán llevar los contribuyentes, responsables y terceros; fijar el tipo de interés que devengarán las deudas y prórrogas impositivas a la exención total o parcial, con carácter general, de recargos e intereses punitivos; inscripción de agentes de retención y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 126.-** Las normas a que se refiere el artículo precedente podrán ser impugnadas por asociaciones o entidades representativas o también por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa dentro de los veinte días de publicadas. Dicha impugnación deberá presentarse debidamente fundada ante la superioridad jerárquica administrativa, la que deberá expedirse dentro de los treinta días de su presentación. Si dentro de ese lapso no hubiere resolución, la norma impugnada quedará firme. Hasta ese momento la impugnación deducida tendrá efectos suspensivos.

**ARTÍCULO 127.-** Sin perjuicio de la publicación de las normas incluídas en el artículo 2º, las disposiciones generales y las resoluciones particulares que a juicio de la Administración ofrezcan interés general, serán dadas a conocer de inmediato por medio de publicaciones oficiales u otros medios adecuados a las circunstancias, omitiendo las referencias que puedan lesionar intereses particulares.

**ARTÍCULO 128.-** La Administración está obligada, bajo responsabilidad de los respectivos funcionarios, a adoptar resoluciones en toda petición o recurso planteados por los interesados dentro de los siguientes plazos: en las peticiones diez días, en los recursos de revocatoria y en los recursos jerárquicos, quince días.

A los efectos de este artículo, por peticiones se entenderán las reclamaciones sobre casos reales, fundadas en razones de legalidad.

**ARTÍCULO 129.-** La Administración dispondrá de amplias facultades de fiscalización e investigación y especialmente podrá:

1º) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros, documentos y correspondencia comerciales y requerir su comparecencia personal ante la autoridad administrativa para proporcionar informaciones.

2º) Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.

3º) Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera.

Cuando se prive al contribuyente de la disponibilidad de sus documentos, la medida deberá ser debidamente documentada y estará limitada treinta días prorrogables por los órganos jurisdiccionales competentes cuando fuere indispensable.

4º) Exigir informaciones a terceras personas, naturales o jurídicas relacionadas con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.

No podrá exigirse informes de:

a) Los Ministros del culto en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio y a los profesionales en cuanto tengan derecho a invocar el secreto profesional.

b) Aquellos cuya declaración importa violación del secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

c) Los parientes próximos en caso de que su declaración estuviera relacionada con hechos que pudieran motivar la aplicación de penas de prisión.

Se consideran parientes próximos al cónguye, a los ascendientes y descendientes en línea directa y a los hermanos.

5º) Practicar inspecciones en locales ocupados a cualquier título por los contribuyentes y responsables. Para realizar esas funciones en los locales fuera de las horas hábiles será necesario orden de allanamiento de acuerdo a disposiciones legales en vigencia.

6º) Recabar orden de allanamiento de autoridad competente, orden que deberá ser despachada dentro de las 24 horas, habilitando los días y horas inhábiles que fueran necesarias.

7º) Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública: cuando fuere necesario para hacer comparecer a los responsables o terceros, o cuando sus funcionarios tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones o cuando fuere necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, rigiendo la responsabilidad penal para los funcionarios policiales en caso de su reticencia u omisión.

**ARTÍCULO 130.-** Las informaciones que la Administración obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, tendrán carácter reservado. Sólo podrán ser comunicados a la autoridad jurisdiccional cuando mediare orden de ésta.

## **CAPITULO II**

### **DETERMINACION**

**ARTÍCULO 131.-** Ocurridos los hechos previstos en la ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y demás responsables cumplirán dicha obligación por sí, cuando no proceda la intervención de la Administración. Si ésta correspondiera, deberán dar aviso oportuno de los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación o liquidación del tributo.

**ARTÍCULO 132.-** La determinación o liquidación por la Administración es el acto que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario o su inexistencia.

**ARTÍCULO 133.-** La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes y responsables en el tiempo y condiciones que establezca la autoridad administrativa, salvo cuando este Código o leyes específicas fijen otro procedimiento.

Las denuncias que sobre materia tributaria formulen terceras personas, con excepción del contrabando y la defraudación aduanera, serán verificadas por los servicios respectivos, sin ninguna participación para el denunciante en los resultados de la determinación.

**ARTÍCULO 134.-** La Administración podrá verificar la exactitud de las declaraciones. Podrá asimismo proceder a la determinación de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1º) Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.

2º) Cuando la declaración ofreciere dudas relativas a su veracidad o exactitud.

3º) Cuando el contribuyente no exhiba los libros y documentos establecidos por disposiciones legales.

**ARTÍCULO 135.-** La determinación por la Administración se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1º) Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.

2º) Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación.

**ARTÍCULO 136.-** La determinación sobre base presunta sólo procede si el contribuyente no proporciona los elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta. En tal caso, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder, derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada por el contribuyente fundándose en hechos que éste no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de la Administración.

En las estimaciones sobre base presunta harán plena prueba los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el órgano que tenga a su cargo la percepción y fiscalización de los tributos, con relación a explotaciones de un mismo género.

Los aumentos de capital y los fondos dispuestos o consumidos, cuyo origen no pruebe el interesado se considerarán como renta de capital movable del ejercicio fiscal en que se localicen los mismos.

**ARTÍCULO 137.-** Cuando la ley encomiende la determinación a la Administración, prescindiendo total o parcialmente del contribuyente, aquella deberá practicarse sobre base cierta.

Sólo podrán utilizarse indicios o presunciones en caso de imposibilidad de conocer los hechos.

El contribuyente podrá impugnar la determinación así practicada, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII de este Título.

**ARTÍCULO 138.-** La determinación de tributos de los municipios, prefecturas u otros órganos locales de recaudación, se efectuará necesariamente por la Dirección o Tesorería del órgano respectivo, quien dictará la Resolución contra la que caben sucesivamente el recurso jerárquico y la demanda contencioso-tributaria, previstos en el artículo 170º de este Código.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS  
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTÍCULO 139.-** Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración y en especial deberán cumplir lo siguiente:

1º) Cuando lo requieran las leyes y los reglamentos.

a) Llevar los libros y registros especiales, referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación.

b) Inscribirse en los registros pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicar oportunamente sus modificaciones.

c) Solicitar a la autoridad que corresponda, permisos previos o de habilitación de locales.

d) Presentar las declaraciones que correspondan.

2º) Conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescrito, los libros de comercio, registros especiales, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.

3º) Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, embarcaciones, aeronaves y otros medios de transporte.

4º) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercaderías; relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, y formular las ampliaciones o aclaraciones que le fueran solicitadas.

5º) Comunicar cualquier cambio en su situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria.

6º) Concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia sea requerida individual o colectivamente.

**ARTÍCULO 140.-** Los deberes formales deben ser cumplidos:

1º) En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.

2º) En el caso de entidades previstas en el artículo 24º, inciso 3º), por la persona que administre los bienes y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad.

3º) En el caso de sociedades conyugales, núcleos familiares, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, fideicomisarios o

personas que designen los componentes del grupo y en su defecto por cualquiera de los interesados.

**ARTÍCULO 141.-** Las declaraciones o manifestaciones que se formulen se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 83°.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS CERTIFICACIONES

**ARTÍCULO 142.-** Cuando los contribuyentes, responsables o terceros deban acreditar el cumplimiento de sus obligaciones formales tributarias, solicitarán un certificado al órgano recaudador correspondiente, el que deberá expedirlo en un plazo no mayor de cinco días.

Si no estuviere en condiciones de otorgarlo, dentro del mismo plazo deberá dejar constancia documentada de este hecho.

**ARTÍCULO 143.-** Se presume que los interesados han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus deberes formales, sin perjuicio del derecho de la Administración de verificar la exacta aplicación de las normas dentro del término de prescripción.

En todos los casos la Administración podrá efectuar la fiscalización pertinente para comprobar la existencia de delitos o contravenciones.

**ARTÍCULO 144.-** Los certificados tendrán efecto liberatorio respecto de los contribuyentes y responsables cuando se emitan sobre la base de resoluciones firmes de la Administración o cuando así surja del propio documento, y frente a terceros en todos los casos.

**ARTÍCULO 145.-** El error o irregularidad en que pudiere incurrir la Administración, no afectará el efecto liberatorio de la certificación frente a terceros, en tanto no se pruebe que éstos incurrieron en error o fraude.

**ARTÍCULO 146.-** El requisito de la certificación no podrá afectar el libre ejercicio de los derechos políticos.

#### CAPITULO V

#### DE LAS CONSULTAS

**ARTÍCULO 147.-** Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar sobre temas impositivos controvertibles a la autoridad del Servicio respectivo sobre la aplicación de la norma legal correspondiente a alguna gestión económica por iniciarse, y/o a una situación de hecho concreta y real. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá asimismo expresar su opinión fundada.

La autoridad del Servicio respectivo absolverá las consultas en el plazo máximo de treinta días prorrogables por una sola vez por igual período. En caso de ser obscura la

consulta devolverá la misma al interesado en el plazo de diez días señalando sobre qué aspectos deban mencionarse expresamente aclaraciones.

**ARTÍCULO 148.-** La consulta presentada con 30 días de anticipación al vencimiento del tributo, exime de sanciones al consultante por el excedente que pudiera resultar de la resolución administrativa si el tributo fue pagado en el término respectivo o normal, caso contrario la sanción comprende al total del tributo.

Si con posterioridad al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 147° la consulta fuere reiterada y la autoridad del Servicio no absolviera la misma dentro de los veinte días de la reiteración, se entenderá aceptada provisionalmente la interpretación del consultante, si este la hubiere expuesto, hasta tanto la Administración no se manifieste.

**ARTÍCULO 149.-** Para que la interpretación del consultante, expuesta y no evacuada, se entienda aceptada provisionalmente, deberá la parte interesada elevar, en el término improrrogable de los diez días posteriores al vencimiento del último plazo aludido en el artículo precedente, un memorial ante el Ministerio de Finanzas expresando los hechos, con copia textual de la consulta reiterada.

El Ministerio de Finanzas deberá expedirse dentro del término improrrogable de treinta días. En el mismo término aplicará las sanciones que entienda corresponder a los funcionarios renuentes del Servicio del cual se solicitó oportunamente la evacuación de la consulta.

Si el Ministerio de Finanzas no se pronunciara en el término fijado, la interpretación, aceptada provisionalmente, quedará firme, sólo para la parte interesada consultante.

**ARTÍCULO 150.-** Si la autoridad administrativa no aceptara la interpretación del consultante, deberá liquidar la diferencia de tributos sin perjuicio que el interesado pueda recurrir jerárquicamente de la misma.

Si la naturaleza de la consulta no permitiera liquidar de inmediato la diferencia, el plazo para interponer el recurso correrá a partir de la notificación de la liquidación, si la hubiera.

**ARTÍCULO 151.-** Será nula la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.

## CAPITULO VI

### DE LA TRAMITACION

#### Sección Primera. Comparencia

**ARTÍCULO 152.-** En todas las actuaciones los interesados podrán comparecer personalmente y/o por medio de sus representantes legales o autorizados; quien invoque una representación acreditará su personería en la primera presentación.

**ART 153.-** Los interesados están obligados a constituir domicilio en el primer escrito o audiencia, siempre que no tengan domicilio fiscal registrado en la oficina

correspondiente de la Administración tributaria. La no constitución de domicilio dará lugar a la notificación en secretaría.

**ARTÍCULO 154.-** La fecha de presentación se anotará en el escrito y se otorgará en el acto constancia oficial al interesado si éste lo solicitare.

Sección Segunda. Notificaciones

**ARTÍCULO 155.-** Las notificaciones se practicarán en cualesquiera de estas formas:

1º) Personalmente.

2º) Por constancia escrita entregada por funcionarios de la Administración en el domicilio del interesado, la que será practicada con las formalidades establecidas en la legislación procesal común.

3º) Por constancia administrativa en secretaría, una vez transcurridos los plazos fijados para la comparecencia de los interesados en las citaciones que se les formulen, las que podrán ser hechas por correspondencia, con aviso de retorno.

La notificación, por cualquiera de estas formas, estará expresamente determinada por la norma legal o la autoridad administrativa.

**ARTÍCULO 156.-** En las notificaciones de resoluciones que liquiden tributos o apliquen sanciones se transcribirán íntegramente sus fundamentos.

**ARTÍCULO 157.-** Las notificaciones se practicarán en día hábil. Si los documentos fueren entregados en día inhábil, la notificación se entenderá realizada el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 158.-** Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones, decidan recursos, decreten apertura de término de prueba, y en general todas aquellas que causen un perjuicio irreparable, serán notificadas personalmente en las oficinas de la Administración tributaria o en el domicilio del interesado en la forma prescrita en los incisos 1º) y 2º) del artículo 155º.

Sección Tercera. Prueba

**ARTÍCULO 159.-** Podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho con excepción de la confesión de empleados públicos. La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio.

**ARTÍCULO 160.-** Los interesados o sus representantes y sus abogados tendrán acceso a las actuaciones, inclusive a los sumarios por delitos o contravenciones y podrán consultarlas sin más exigencias que la justificación de su identidad.

**ARTÍCULO 161.-** El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y la instancia del trámite por este mismo Código, y en ningún caso será superior a treinta días hábiles.

**ARTÍCULO 162.-** En los asuntos de puro derecho se prescindirá del término de prueba, de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 163.-** La autoridad administrativa impulsará de oficio el procedimiento. En cualquier estado del trámite podrá disponer medidas para este efecto.

Sección Cuarta. Fase final de la  
determinación por la  
Administración

**ARTÍCULO 164.-** La determinación a que se refiere el artículo 132° se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se formulen. En este caso, la autoridad administrativa podrá -si lo estimase conveniente- requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas.

**ARTÍCULO 165.-** En el término de veinte días improrogables el contribuyente deberá formular su descargo y presentar u ofrecer prueba. Si se le formulan cargos deberá establecerse en forma circunstanciada el delito o la contravención que se le imputa.

Vencidos los términos se dictará resolución en la que se determinará la obligación y se intimará el pago que correspondiere.

Si del procedimiento resultare comprobado algún delito o contravención, la sanción deberá ser dictada en la misma resolución que determine la obligación. De no hacerlo, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad para el contribuyente.

En caso de establecer pena de prisión se estará a lo prescrito en la última parte del artículo 86° de este Código.

**ARTÍCULO 166.-** La resolución que establezca la determinación debe contener las siguientes constancias:

- 1º) Lugar y fecha
- 2º) Indicación del tributo y del período fiscal correspondiente.
- 3º) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
- 4º) Fundamentos legales de la decisión.
- 5º) Elementos deductivos aplicados, en caso de estimación sobre base presunta.
- 6º) Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones, según los casos.
- 7º) Firma del funcionario autorizado, designado por el órgano que tenga a su cargo la percepción y fiscalización de los tributos.

La ausencia de cualquiera de estos requisitos vicia de nulidad la resolución.

Sección Quinta. Acumulación de  
antecedentes

**ARTÍCULO 167.-** Los delitos o contravenciones que se comprueban en ocasión de inspecciones o actos similares deberán documentarse en actas, sobre la base de las cuales la autoridad respectiva, ordenará la acumulación de antecedentes en base a diligencias preliminares. Estas diligencias estarán a cargo de los funcionarios competentes o de los designados especialmente al efecto.

**ARTÍCULO 168°.-** Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse el secreto de las actuaciones durante un plazo que no podrá exceder de quince días.

**ARTÍCULO 169.-** El acta consignará en forma circunstanciada el delito o la contravención que se imputa y servirá de base a la acusación.

El interesado deberá firmar el acta, en la que podrá dejar las constancias que estime convenientes; si no supiera o se negare a firmarla, así lo hará constar el funcionario actuante.

**CAPITULO VII**

De los recursos administrativos y  
Jurisdiccionales

Sección Primera. Impugnación de los  
actos administrativos.

**ARTÍCULO 170.-** Los actos de la administración por los que se determinen tributos o se apliquen sanciones pueden impugnarse por quien tenga un interés legítimo, dentro del término perentorio de quince días, por una de las siguientes vías, a opción del interesado:

- 1º) Recurso de revocatoria ante la misma autoridad que dictó la resolución. Cuando ésta haya sido adoptada por un órgano sometido a jerarquía se entenderá interpuesto el recurso jerárquico ante el Ministro de Finanzas en caso de denegatoria de la revocación.
- 2º) Acción ante la autoridad jurisdiccional que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento contencioso tributario establecido en el Título VI de este Código.

La elección de una vía importa renuncia de la otra.

El Ministro de Finanzas constituye la máxima autoridad jerárquica para los efectos de este Capítulo

Sección Segunda. Recurso de revocatoria

**ARTÍCULO 171-** El recurso de revocatoria deberá interponerse por escrito y contendrá una exposición fundamentada de los agravios que se invoquen llevando consigo efecto suspensivo. La decisión del recurso deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días, bajo alternativa de considerarse denegado el recurso, debiendo en

consecuencia elevarse al superior jerárquico, para efectos de lo dispuesto en el inc. 1° del Art. 170.

**ARTÍCULO 172.-** Son causas para la interposición del recurso de revocatoria;

- 1°) La ausencia de cualesquiera de los requisitos de forma exigidos para la resolución en el art. 166°, pero los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por los causantes de los mismos.
- 2°) Cuando al dictarse la resolución o acto, se hubiese incurrido en manifiesto error de hecho o de derecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- 3°) Cuando en la resolución hubiesen influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución, siempre que el interesado desconociese la declaración de falsedad.

En los casos señalados en los incisos 2° y 3° de este artículo, el plazo para la interposición del recurso será de quince días.

**ARTÍCULO 173.-** El escrito del recurso deberá expresar:

- 1°) El nombre y domicilio del recurrente a efectos de notificación.
- 2°) La resolución o acto contra el que se recurre y la razón de su impugnación.
- 3°) Lugar, fecha y firmas del recurrente y abogado patrocinante.
- 4°) Individualización de la autoridad que dictó la resolución.

**ARTÍCULO 174.-** Para la resolución del recurso administrativo de revocatoria, se podrá tener en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario.

**ARTÍCULO 175.-** En los casos que proceda el recurso jerárquico por no haberse agotado la vía administrativa, se enviará el trámite al superior jerárquico en el plazo de diez días desde la admisión del mismo, debiendo resolver el recurso en el término de treinta días en base a los antecedentes que cursan en obrados y sin necesidad de apersonamiento del recurrente.

Contra la resolución administrativa del superior jerárquico no cabe ningún otro recurso.

#### Sección Tercera. De la revisión de oficio

**ARTÍCULO 176.-** Las resoluciones administrativas resultantes de la interposición del recurso de revocatoria que disminuyan en más del 25% (veinticinco por ciento) el monto de la obligación tributaria originalmente establecida, serán elevadas necesariamente en revisión al superior jerárquico.

**ARTÍCULO 177.-** En los casos en que el superior -de oficio y en revisión-modifique la resolución del inferior, se entenderá agotada la vía administrativa no siendo la Resolución susceptible de ulterior recurso.

**TITULO V**

**DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO  
TRIBUTARIA**

**CAPITULO I**

**Naturaleza, extensión y límites de la  
jurisdicción Contencioso - tributaria**

**ARTÍCULO 178.-** Créase la jurisdicción contencioso - tributaria para el conocimiento de todas las demandas que se interpongan con ocasión de los actos de la Administración o de los distintos entes de derecho público por los cuales se determinen tributos en general, así como de las relaciones jurídicas emergentes de la aplicación de las leyes, decretos y normas tributarias en general.

**ARTÍCULO 179.-** No corresponden a la jurisdicción contencioso-tributaria:

- 1º) Las cuestiones de índole civil o penal, atribuidas a la jurisdicción ordinaria, y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración u otros entes públicos, se atribuyan por ley a otras jurisdicciones.
- 2º) Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración y las jurisdicciones ordinarias o especiales y las relativas a conflictos de atribuciones.

**ARTÍCULO 180.-** La jurisdicción contencioso - tributaria es improrrogable e indelegable. Su ejercicio por autoridades administrativas u otras dará lugar a la nulidad de pleno derecho de sus actuaciones y resoluciones.

**CAPITULO II**

**De los órganos de la jurisdicción  
contencioso - tributaria**

**Sección Primera. Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 181.-** La jurisdicción contencioso - tributaria se ejercerá por los siguientes órganos:

- 1º) El Tribunal Fiscal, que actuará como juzgado de primera y segunda instancia en la forma y alcances dispuesto en este Título y en las normas procedimentales.
- 2º) La Corte Suprema de Justicia, en los recursos de nulidad o casación.

**ARTÍCULO 182.-** La competencia del Tribunal Fiscal no es prorrogable y podrá ser ejercida de oficio, previa citación de las partes.

Sección Segunda. El Tribunal Fiscal

**ARTÍCULO 183.-** El Tribunal estará constituido por 10 magistrados de los cuales uno será Presidente, debiendo los demás integrar 3 Salas con 3 miembros, dos abogados y un auditor financiero en cada una, que se denominará PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA con jurisdicción y competencia plenas.

**ARTÍCULO 184.-** El Presidente del Tribunal será Presidente nato de la Sala Plena, la que estará constituida por la reunión de las tres Salas referidas en el artículo anterior.

Los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, serán por su orden Vicepresidentes del Tribunal.

**ARTÍCULO 185.-** El Tribunal Fiscal tendrá por sede la ciudad de La Paz y su jurisdicción alcanza a todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 186.-** Cada una de las Salas del Tribunal actuará como Tribunal de primera instancia en las causas que le corresponda conocer de acuerdo al régimen interno que se establezca.

**ARTÍCULO 187.-** La reunión de las Salas, con excepción de la que hubiese conocido la causa en primer grado, actuará en su caso como tribunal de segunda instancia.

**ARTÍCULO 188.-** En las Salas de primera instancia habrá quórum con tres miembros y se hará resolución con dos votos uniformes.

En la Sala de segunda instancia habrá quórum con cinco miembros y se requerirán cuatro votos uniformes para dictar falló.

En el Tribunal en pleno habrá quórum con siete miembros y se hará resolución con seis votos uniformes.

Cuando el Tribunal se reúna en pleno con ocho o más miembros se hará resolución igualmente con seis votos uniformes.

**ARTÍCULO 189.-** Anualmente el Tribunal designará seis conjueces, cuatro abogados y dos auditores financieros, para que replacen a los Vocales cuando éstos se hallen impedidos y no haya el número requerido de magistrados para dictar sentencia.

La forma de nombramiento de los conjueces, los requisitos para su designación, responsabilidad, posesión y llamamientos, se regirá por las disposiciones pertinentes de la legislación ordinaria.

CAPITULO III

Designación, período de funciones y condiciones de elegibilidad de los magistrados de la jurisdicción contencioso – tributaria

**ARTÍCULO 190.-** El Presidente del Tribunal, los Presidentes y Vocales de Sala, serán designados por la Corte Suprema, a propuesta en terna del Ministerio de Finanzas y durarán en sus funciones el lapso de cuatro años, con derecho a reelección.

Por la primera y única vez la mitad de los miembros del Tribunal será renovado, mediante sorteo, a los dos años de su designación.

Para ser vocal se requiere haber ejercido la abogacía con crédito por ocho años como mínimo o ser auditor financiero con 6 años de experiencia profesional y en ambos casos tener conocimiento en materia tributaria y administrativa. El Presidente del Tribunal será necesariamente abogado así como los Presidentes de cada una de las Salas. El “curriculum vitae” de los postulantes a estos cargos se consignará indefectiblemente en las respectivas ternas.

**ARTÍCULO 191.-** No podrán ser elegidos magistrados:

- 1º) Los interdictos.
- 2º) Los sordos, mudos y ciegos.
- 3º) Los ebrios consuetudinarios e insanos mentales.

**ARTÍCULO 192.-** Las funciones de la jurisdicción contencioso - tributaria son incompatibles con:

- 1º) Toda otra función pública, aunque ésta se dé en comisión temporal, con excepción de la docencia en general.
- 2º) El ejercicio libre de la profesión.
- 3º) La gestión de negocios en calidad de mandatario o apoderado de empresas públicas o privadas.

**ARTÍCULO 193-** La aceptación del ejercicio de la función jurisdiccional es voluntaria. La renuncia será considerada por la autoridad que hizo el nombramiento.

**ARTÍCULO 194.-** La persona designada para desempeñar funciones en la jurisdicción contencioso-tributaria, deberán presentarse para su posesión dentro del plazo de treinta días. En caso contrario se procederá a nueva designación.

CAPITULO IV

Atribuciones de los magistrados del Tribunal Fiscal

**ARTÍCULO 195.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Fiscal:

- 1º) Representar al Tribunal en todos los actos oficiales.
- 2º) Presidir todos los actos del Tribunal en Sala Plena.
- 3º) Integrar como Presidente la Sala de segunda instancia, en los asuntos de su competencia.
- 4º) Suscribir la correspondencia.
- 5º) Ministran posesión a los nuevos Vocales, así como al personal de asesores, conjueces y personal subalterno.
- 6º) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal.
- 7º) Estudiar y relatar las causas que en segunda instancia le hayan correspondido, en igualdad de condiciones con los Vocales.
- 8º) Supervigilar las tareas de todo el personal del Tribunal, cuidando la correcta y pronta administración de justicia y aplicar en su caso las sanciones que establezca el Reglamento interno.
- 9º) Oír y resolver las quejas de los abogados, auditores, contadores y partes.
- 10º) Conceder licencias a los Vicepresidentes, Vocales y demás personal hasta por quince días consecutivos.
- 11º) Conceder vacaciones de acuerdo a ley.
- 12º) Suscribir los presupuestos de sueldos, gastos y demás comprobantes de egresos.

**ARTÍCULO 196.-** Son atribuciones de los Presidentes de Sala:

- 1º) Presidir todos los actos de sus respectivas Salas.
- 2º) Estudiar y relatar las causas que les hubieren correspondido en el sorteo de las mismas, en igualdad de condiciones con los Vocales.
- 3º) Suplir, en el orden señalado en el artículo 184º, al Presidente del Tribunal cuando éste se halle impedido.

#### CAPITULO V

De la competencia de las distintas Salas y  
del Tribunal en Pleno

**ARTÍCULO 197.-** Es competencia de las distintas Salas del Tribunal Fiscal:

- 1º) El conocimiento, sustanciación y resolución, en primera instancia, de todas las causas contencioso - tributarias.

2º) Resolver las excusas de sus vocales y de su personal.

**ARTÍCULO 198.-** Es competencia de la Sala de segunda instancia.

1º) Resolver en apelación las causas que le hubiesen elevado las Salas de Primera instancia.

2º) Resolver las excusas de sus Vocales y de su personal.

**ARTÍCULO 199.-** Es de competencia del Tribunal en Pleno:

1º) La organización de sus Salas.

2º) La resolución de todos los asuntos que no estén expresamente encomendados a las Salas.

3º) Conocer y fallar, sin posterior recurso, las demandas de recusación a sus Vocales, incluyendo la del Presidente y conjueces en su caso.

4º) La designación de los conjueces, de acuerdo al artículo 189º

5º) La aprobación del Reglamento interno de actuaciones del Tribunal, así como de atribuciones y deberes del personal técnico y administrativo.

6º) Conceder licencia a sus miembros, al personal técnico y administrativo hasta por treinta días consecutivos.

7º) Aprobar el presupuesto de sueldos y gastos del Tribunal.

8º) Proponer ternas al Ministro de Finanzas para la designación de los técnicos aduaneros.

9º) Designar y promover o decretar su remoción al personal administrativo si hubiere causa justa para ello.

## CAPITULO VI

### DEL PERSONAL TECNICO

**ARTÍCULO 200.-** Habrá un personal técnico constituido por dos técnicos aduaneros, cuyas actuaciones estarán sujetas al Reglamento de régimen interno.

**ARTÍCULO 201.-** Los técnicos aduaneros serán designados por el Ministro de Finanzas, a propuesta en terna del Tribunal Fiscal y durarán 4 años en sus funciones.

**ARTÍCULO 202.-** Los técnicos aduaneros deberán haber desempeñado las funciones de Agente Aduanero, Vista Aduanero o de Administrador Distrital de Aduana, durante el tiempo mínimo de un año, o experiencia equivalente.

**ARTÍCULO 203.-** El personal técnico tiene como obligación principal evacuar los dictámenes e informes que requiere el Tribunal en cualesquiera de sus Salas, en las causas de su conocimiento, debiendo intervenir de acuerdo al turno que preestablezca el

Tribunal en Pleno, no pudiendo actuar un mismo funcionario en las dos instancias de una misma causa.

## CAPITULO VII

### DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 204.-** Cada una de las Salas del Tribunal, así como la Sala de apelación en segunda instancia, será atendida, por lo menos por un Secretario con título de abogado y el personal subalterno que sea designado de acuerdo al Reglamento interno.

**ARTÍCULO 205.-** El personal administrativo dependiente será designado por el Tribunal reunido en Pleno y durará en sus funciones mientras sus deberes sean cumplidos satisfactoriamente.

**ARTÍCULO 206.-** El habilitado - pagador será designado por el Tribunal en Pleno y sus funciones y atribuciones serán establecidas por el Reglamento interno.

**ARTÍCULO 207.-** Los miembros del Tribunal Fiscal gozarán de una vacación anual en forma no colectiva, sino individual y por los lapsos a que tengan derecho según el tiempo de sus servicios y el rol que señale el Presidente del Tribunal.

## CAPITULO VIII

### DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 208.-** Los magistrados del Tribunal Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, podrán ser acusados y sancionados en la forma establecida en la legislación ordinaria o en leyes especiales, para los Vocales de la Corte Superior de Distrito Judicial a cuya magistratura se les equipara.

**ARTÍCULO 209.-** Los funcionarios y empleados dependientes podrán ser sancionados por el Presidente del Tribunal con penas de multa, suspensión temporal o exoneración, en los alcances y límites establecidos en el respectivo Reglamento.

## TITULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

## CAPITULO I

### DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

**ARTÍCULO 210.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en este Título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán las normas del Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 211.-** El Tribunal Fiscal deberá impulsar el proceso en sus distintas fases o actuaciones para que éstas concluyan dentro de los plazos previstos.

La Administración tributaria y cualesquiera entes de derecho público requeridos, estarán obligados a remitir todos los antecedentes y elementos de prueba que se hallaren en su poder.

**CAPITULO II**

**DE LAS PARTES**

**Capacidad procesal, personería y personalidad**

**ARTÍCULO 212.-** Tendrán capacidad procesal ante la jurisdicción contencioso - tributaria, además de las personas que la tuvieren con arreglo a la ley procesal común, los mayores de dieciocho y menores de veintiún años, sin la asistencia de la persona que ejerza la patria - potestad o tutela.

**ARTÍCULO 213.-** Los incapaces para intervenir en el contencioso - tributario deberán ser representados conforme a las leyes civiles.

**ARTÍCULO 214.-** Las partes podrán concurrir por sí o mediante apoderado legalmente constituido.

Las personas jurídicas estarán obligatoriamente representadas por quienes acrediten su mandato de acuerdo a la ley civil o mercantil.

**ARTÍCULO 215.-** La defensa de la Administración tributaria y de las entidades, corporaciones e instituciones que fueren parte en esta jurisdicción, será cumplida por abogados en ejercicio de su profesión al servicio exclusivo del Estado.

**ARTÍCULO 216.-** Podrán demandar la declaración, de no estar conforme a la ley y a derecho, los actos y resoluciones de la Administración:

- 1º) Los que tuvieren interés en ello, como personas directamente afectadas o perjudicadas en calidad de contribuyentes o responsables con la resolución o acto de la Administración o ente demandado.
- 2º) Las entidades, corporaciones e instituciones de derecho público o cualesquiera otras que ostentarán la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la disposición impugnada las afectare directamente.

**ARTÍCULO 217.-** Será parte demandada la Administración, órgano o ente que dicte la resolución o el acto impugnado.

**ARTÍCULO 218.-** Las tercerías sólo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia de pago.

**ARTÍCULO 219.-** Las tercerías pueden interponerse en cualquier estado del proceso excepto en recurso de nulidad o después de aprobado el remate a que diere lugar la ejecución coactiva.

**ARTÍCULO 220.-** Se sustanciarán como incidente de puro derecho, Decretado el “traslado”, el demandado podrá contestar en el término de tres días. El trámite de la tercería no interrumpe el curso de la causa principal.

**ARTÍCULO 221.-** Si la tercería fuese de preferencia de pago, el interés fiscal será satisfecho con preferencia al departamental y éste al municipal.

**ARTÍCULO 222.-** Para el caso en que se discuta prelación entre los derechos fiscales y los de particulares, la contención se dirimirá de acuerdo al privilegio establecido por el artículo 61° de este Código.

### CAPITULO III

#### DE LA DEMANDA

**ARTÍCULO 223.-** La demanda contencioso - tributaria deberá ser presentada directamente al Tribunal Fiscal en la ciudad de La Paz, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución administrativa, excepción hecha de los siguientes casos:

- 1º) Para los residentes en el interior de la República el plazo será de cuarenta y cinco días.
- 2º) Si el interesado reside en el extranjero y no tiene representante legal en el país, el término para presentar la demanda será de sesenta días.

Si el interesado falleciera dentro de los plazos anteriores, los términos quedarán en suspenso recordando su vigencia a partir de la fecha del reconocimiento judicial de la calidad de herederos.

**ARTÍCULO 224.-** La demanda deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1º) Que sea presentada por escrito en papel sellado y con los timbres de ley.
- 2º) El nombre completo del actor y domicilio.
- 3º) La designación de la Administración, o ente demandado.
- 4º) Que se adjunte copia legalizada de la resolución o acto impugnado, o se señale el archivo o lugar en que se encuentra.
- 5º) Que se acompañe el poder de representación en juicio y los documentos justificativos de la personería del demandante.
- 6º) Los fundamentos de hecho y derecho, en que se apoya la demanda, fijando con claridad lo que se pide.

**ARTÍCULO 225.-** Si la demanda fuese insuficiente u oscura, la Sala deberá prevenir al actor la complete y aclare, dentro del plazo improrrogable de seis días; si así

no lo hiciere, la demanda será rechazada debiendo el Tribunal declarar la ejecutoria de la resolución o acto demandados.

**ARTÍCULO 226.-** Si el Tribunal no ejercitase la facultad que le otorga el artículo anterior, el demandado podrá oponer la excepción dilatoria de obscuridad de la demanda conforme al inc. 5º) del artículo 233º.

**ARTÍCULO 227.-** La presentación de la demanda ante el Tribunal Fiscal, determina la suspensión de la ejecución del acto, resolución o procedimiento impugnados.

**ARTÍCULO 228.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del plazo improrogable de quince días si el demandado tiene domicilio en la ciudad de La Paz y de treinta días en el interior, sin perjuicio de estarse a lo dispuesto por el artículo 258 de este Código.

**ARTÍCULO 229.-** En el escrito de contestación el demandado cumplirá con los requisitos de forma y fondo exigidos para la demanda, en cuanto le fueran aplicables.

**ARTÍCULO 230.-** Si la parte demandada opusiera alguna de las excepciones señaladas en el artículo 233º, no estará obligada a contestar a la demanda hasta que se ejecutorie la resolución sobre dicha excepción, la cual será siempre de previo pronunciamiento .

**ARTÍCULO 231.-** Si no se contestare dentro de los plazos establecidos en el artículo 228º, se declarará de oficio admitida la demanda y se dará curso al proceso sin necesidad de declaratoria de rebeldía.

**ARTÍCULO 232.-** Los funcionarios a quienes se hubiera notificado con la demanda están obligados a contestarla dentro de los plazos improrogables establecidos por el artículo 228º. Si así no lo hicieren dichos funcionarios estarán sujetos a responsabilidad personal y exoneración de sus cargos.

## CAPITULO V

### DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES

**ARTÍCULO 233.-** Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

- 1º) La falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades requeridas en el artículo 216º.
- 2º) La falta de personería en el representante del actor por insuficiencia o ilegalidad del poder.
- 3º) La falta de personalidad en el demandado por carecer del carácter o representación con que se le demanda.
- 4º) La litis - pendencia en otra o en la misma Sala del Tribunal.
- 5º) La obscuridad en la demanda.

**ARTÍCULO 234.-** Las excepciones dilatorias habrán de presentarse todas al mismo tiempo y antes de la contestación.

**ARTÍCULO 235.-** Del escrito en que se proponga excepciones dilatorias se dará traslado en el término de tres días para su contestación. Con la contestación al traslado o a falta de ella se dictará resolución dentro del término de cuarenta y ocho horas.

**ARTÍCULO 236.-** El auto que resuelva sobre la excepción será apelable sólo en el efecto devolutivo, dentro del plazo de tres días.

**ARTÍCULO 237.-** Si la excepción fuere rechazada se conminará al demandado a contestar la demanda dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto o providencia.

**ARTÍCULO 238.-** Serán admisibles como excepciones perentorias únicamente:

- 1º) El vencimiento de los plazos señalados en el artículo 223º
- 2º) La cosa Juzgada, ya sea que la anterior acción hubiese fenecido por sentencia ejecutoriada en el fondo de la causa, o por deserción o desistimiento.
- 3º) Haberse expedido nota de crédito o reconocimiento de crédito sobre la obligación objeto o materia de la demanda.
- 4º) Haberse acogido el actor al recurso administrativo establecido en el artículo 170º

**ARTÍCULO 239.-** Las excepciones enumeradas en el artículo anterior podrán oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia y serán resueltas con la causa principal en la sentencia.

Se exceptúa la excepción de cosa juzgada, cuando sea la única opuesta a la demanda. En este caso, si así lo pidiese el demandado se podrá sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes, como de previo pronunciamiento.

## CAPITULO V

### DE LOS INCIDENTES

#### Sección Primera. Disposición general

**ARTÍCULO 240.-** En los juicios que se tramitan ante el Tribunal Fiscal, sólo se admitirán como incidentes de previo pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, nulidad de actuaciones procesales, excusas y recusaciones de los magistrados del Tribunal.

Sección Segunda. De la acumulación

**ARTÍCULO 241.-** Serán acumulables de oficio o a petición de parte ante la Sala que conozca del juicio más antiguo, las demandas que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con un mismo acto o resolución administrativa.

**ARTÍCULO 242.-** No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda.

**ARTÍCULO 243.-** El Tribunal dentro del plazo de tres días dictará auto denegando o accediendo a la acumulación. Entre tanto se resuelva ésta, se suspenderá el procedimiento en los juicios restantes. Contra el auto del Tribunal no cabe recurso alguno.

Sección Tercera. De la nulidad de las actuaciones

**ARTÍCULO 244.-** La petición de nulidad de las actuaciones sólo procederá cuando se hayan quebrantado u omitido los requisitos o formalidades exigidas en este procedimiento.

**ARTÍCULO 245.-** La impugnación de las diligencias y actuaciones en general debe presentarse por escrito ofreciendo o acompañando toda la prueba demostrativa de la nulidad. El tribunal, en base a lo alegado y al informe del escribano, dictará auto motivado dentro del plazo improrrogable de tres días. Si se declara probada la nulidad, se dispondrá la reposición de obrados hasta el vicio que dio lugar a la impugnación con multa de hasta 10 días del haber mensual al escribano responsable. La reincidencia puede dar lugar a su exoneración.

Sección Cuarta. De las excusas y recusaciones

**ARTÍCULO 246.-** Son causales de excusa o recusación de los magistrados del Tribunal Fiscal:

- 1º) El parentesco con el demandante hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 2º) Ser dueño, director, socio, gerente o administrador de la empresa o firma demandante.
- 3º) Tener el magistrado interés directo en el proceso o tenerlo sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.
- 4º) Haber intervenido como asesor, perito, testigo, tutor o curador en la emisión o ejecución de la resolución impugnada.
- 5º) Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, socios, gerentes o administradores.
- 6º) Haber prejuzgado sobre el resultado de la causa antes de dictar sentencia.

**ARTÍCULO 247.-** El magistrado que se hallare comprendido en cualesquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, tiene el deber de excusarse del conocimiento del juicio.

**ARTÍCULO 248.-** Si el magistrado no se excusare, tal como se prescribe en el artículo anterior, la parte interesada podrá interponer demanda de recusación ante el Presidente del Tribunal Fiscal, mediante escrito señalando con claridad las causales de la recusación. Esta demanda podrá presentarse en cualquier estado de la causa hasta el momento de iniciarse la relación de la misma para sentencia.

**ARTÍCULO 249.-** Interpuesta la recusación el Presidente del Tribunal Fiscal, antes de dar cuenta al Tribunal en Pleno, citará a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes a aquél en que se presentó la demanda y en la que se recibirá las pruebas que se ofrezcan y el informe que debe rendir el magistrado recusado. La falta de dicho informe establecerá la presunción de ser cierta la causa de recusación.

**ARTÍCULO 250.-** Al día siguiente de la audiencia se reunirá el Tribunal en pleno y pronunciará sentencia, sin necesidad de alegatos. Los magistrados del Tribunal en Pleno que conozcan de la recusación, son irrecusables para este solo efecto, siendo sus resoluciones irrevocables e inapelables.

**ARTÍCULO 251.-** Si se declara improbada la demanda recusatoria, se impondrá al recusante una multa de \$b. 500.- que se pagará en el acto bajo apremio.

**ARTÍCULO 252.-** El recusado desde el instante que fuere citado con la demanda, no podrá dictar providencia alguna que no sea la de la entrega del proceso, siendo nula cualquiera otra actuación, sin perjuicio de convertirse en reo de atentado.

**ARTÍCULO 253.-** La recusación de todos los vocales de una Sala se presentará ante el Presidente del Tribunal Fiscal y será resuelta por la Sala de Apelación.

**ARTÍCULO 254.-** Son recusables únicamente los presidentes, vocales y conjueces.

**ARTÍCULO 255.-** Las excusas deben ser resueltas por la Sala a la que pertenezcan los magistrados y las recusaciones por el Tribunal en Pleno. Los autos que las resuelvan, no son susceptibles de recurso alguno.

## CAPITULO VI

### DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

**ARTÍCULO 256.-** El Tribunal Fiscal, podrá a solicitud de la autoridad administrativa demandada, dictar medidas precautorias, como embargos preventivos, secuestros y otras de garantía, cuando exista fundado riesgo para la percepción de los créditos fiscales por concepto de tributos o intereses. Procederá también la adopción de estas medidas cuando tratándose de multas mediare resolución definitiva en los recursos administrativos o jerárquicos o sentencia del propio Tribunal Fiscal.

## CAPITULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 257.-** Toda resolución del Tribunal debe ser notificada dentro de las veinticuatro horas de haber sido expedida.

**ARTÍCULO 258.-** La demanda y el correspondiente auto de admisión serán notificados personalmente a las autoridades demandadas con asiento en la ciudad de La Paz. Cuando lo tuvieren en el interior de la República, la notificación se parcticará válidamente en la persona del superior jerárquico de la autoridad demandada, residente, en la ciudad de La Paz.

**ARTÍCULO 259.-** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las demás actuaciones y sus providencias, incluso las sentencias serán notificadas en estrados del Tribunal.

**ARTÍCULO 260.-** El término, en el caso de notificaciones personales, se computará desde la fecha de la diligencia.

CAPITULO VIII

DE LA PRUEBA

Sección Primera. Del término probatorio

**ARTÍCULO 261.-** Contestada legalmente la demanda, el Tribunal abrirá un término improrrogable de prueba de treinta días con todos cargos, dentro del cual las partes deberán presentar las pruebas pertinentes a su derecho con relación a la validez o nulidad del acuerdo, acto o resolución administrativa impugnados y sus respectivos alegatos.

Sección Segunda. De los medios de prueba

**ARTÍCULO 262.-** En el juicio contencioso-tributario podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en derecho con excepción del juramento de posiciones de la Administración Pública y la confesión de autoridades. La prueba testifical sólo servirá de indicio.

Asimismo, no se considerarán comprendidos en la limitación del párrafo primero, la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que evidentemente consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

**ARTÍCULO 263.-** El Tribunal tendrá amplia facultad para ordenar cualesquiera diligencias relacionadas con los puntos contravertidos, pedir la exhibición de documentos y formular las preguntas que estimare conveniente a las partes, sus representantes y testigos, éstos últimos dentro de los alcances del Artículo 262, siempre en relación a las cuestiones debatidas.

**ARTÍCULO 264.-** Los alegatos podrán ser presentados por escrito. Si se formularen de palabra, se expondrá en Audiencia especial en el siguiente orden:

1º) El alegato del actor y coadyuvante.

2º) El que corresponde a la parte de mandada.

3º) El que formulare el tercer opositor.

**ARTÍCULO 265.-** Las fotocopias para ser admitidas deberán estar legalizadas por la autoridad a cuyo cargo se encuentra el documento original.

**ARTÍCULO 266.-** La deposición de testigos con la limitación establecida en el artículo 262º se efectuará en audiencia sin necesidad de interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas directamente por las partes, debiendo hacerlo primero la parte que propuso al testigo y tendrá relación directa con los puntos controvertidos. Cuando el testigo no concurra a la primera citación con causa justificada, se le emplazará por segunda vez y en caso de incomparecencia se dictará mandamiento de apremio.

**ARTÍCULO 267.-** No podrá proponerse más de tres testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusiese más, a partir del cuarto se tendrá por no ofrecidos.

**ARTÍCULO 268.-** No constituye impedimento para intervenir en juicio como testigo, la condición de empleado o autoridad pública que no pertenezca al servicio u organización demandadas.

**ARTÍCULO 269.-** Los jueces de la jurisdicción ordinaria darán curso a los exhortos que expida el Tribunal Fiscal para cumplimiento de las diligencias que eventualmente deban practicarse fuera de la sede del mismo.

## CAPITULO X

### DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

#### Sección Primera. De los decretos, autos y providencias

**ARTÍCULO 270.-** Desde la admisión de la demanda hasta la dictación de la sentencia definitiva, las distintas Salas que conozcan de la causa encaminarán el procedimiento por medio de decretos, autos o providencias, corrigiendo de oficio o mandando corregir cuando fuera el caso, la violación de las formas procesales establecidas en el presente Título.

#### Sección Segunda. De la Sentencia en primera instancia

**ARTÍCULO 271.-** Vencido el término de prueba, sin necesidad de alegato alguno, se decretará “Autos, citadas las partes para sentencia” y se formulará el proyecto de la misma dentro de los diez días siguientes.

**ARTÍCULO 272.-** Los proyectos de sentencia tendrán el carácter de reservados. Los magistrados, secretarios y cualesquiera otros funcionarios administrativos que dieren a conocer su contenido a las partes o a terceras personas, incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.

**ARTÍCULO 273.-** Vencido el plazo de los diez días, el Presidente de Sala señalará día y hora para la reunión reservada de la misma, en la que el magistrado relator hará la relación del expediente y leerá el proyecto de sentencia.

**ARTÍCULO 274.-** Si la mayoría estuviere de acuerdo con el proyecto lo firmarán todos y quedará elevado a la categoría de sentencia. El magistrado disidente, tendrá que formular voto particular fundamentado, pidiendo al efecto los autos por un plazo de dos días.

**ARTÍCULO 275.-** Si el proyecto del magistrado relator no fuera aceptado por la mayoría de los magistrados de la Sala, se formulará el fallo con los considerandos de la mayoría y el proyecto se expresará como voto disidente y particular del magistrado o relator.

**ARTÍCULO 276.-** Toda sentencia del Tribunal Fiscal se fundará en la ley. En la parte resolutive se expresará concretamente los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

**ARTÍCULO 277.-** Las sentencias definitivas del Tribunal, confirmatorias o modificatorias de la resolución o actos administrativos, deberán contener en el caso de deudas tributarias o de sanciones que se hubieren impuesto, la orden dirigida a la autoridad administrativa para que de acuerdo al fallo cumpla o realice las liquidaciones respectivas con expresión clara y concreta de las gestiones, conceptos y montos establecidos.

**ARTÍCULO 278.-** Cuando la sentencia declare la nulidad de alguna actuación procesal, se limitará a reponer el procedimiento al vicio más antiguo y cuando reconozca la ineficacia del acto o resolución administrativa, indicará los términos conforme a los cuales deberá la autoridad correspondiente dictar nueva resolución.

## CAPITULO X

### DEL DESISTIMIENTO Y DE LA DESERCION

#### Sección Primera. Del desistimiento

**ARTÍCULO 279.-** El actor podrá desistir de su demanda en cualquier estado del juicio, antes o después de la contestación.

**ARTÍCULO 280.-** Si la demanda se hubiera iniciado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquellos que lo hubieren formulado.

**ARTÍCULO 281.-** El desistimiento se formalizará por escrito suscribiéndolo el interesado o su apoderado con facultad expresa.

**ARTÍCULO 282.-** Presentado el desistimiento el Tribunal declarará concluido el procedimiento sin lugar a ulteriores trámites, ordenando el archivo de obrados y la ejecutoria del acto administrativo que dió lugar a la demanda.

**ARTÍCULO 283.-** El desistimiento del recurso de apelación en segunda instancia causará la ejecutoria de la sentencia apelada.

Sección Segunda. De la deserción y  
caducidad de las acciones

**ARTÍCULO 284.-** Si el demandante abandonare su acción durante treinta días a partir de la última notificación, la Sala que conozca la causa, declarará la caducidad de la instancia a gestión de parte o de oficio al sólo vencimiento del plazo anterior y se procederá al archivo de las actuaciones.

El auto desertorio declarará ejecutoriada la sentencia de primera instancia y ordenará su ejecución coactiva.

**CAPITULO XI**

**DEL RECURSO DE APELACION**

**ARTÍCULO 285.-** Las sentencias y los autos interlocutorios podrán ser apelados por quienes, según el presente Título, tengan personería como parte demandante o demandada, ante el Tribunal de Apelación constituido por las dos restantes Salas que no hubieren tenido conocimiento de la causa.

**ARTÍCULO 286.-** Este recurso será admitido previa garantía del 50% (cincuenta por ciento) del tributo determinado en la sentencia mediante depósito bancario, boleta de garantía o póliza de seguro a la orden de la Administración respectiva. La apelación de los autos interlocutorios en el sólo efecto devolutivo, no requiere de esta garantía.

La falta de renovación de la boleta de garantía o la póliza de seguro durante el curso del juicio importará deserción. En materia de infracción de aforo aduanero, el recurso será admitido sólo previo depósito bancario del 100% del tributo determinado en la sentencia.

**ARTÍCULO 287.-** El término para la presentación del recurso será el de cinco días perentorios y computables desde la legal notificación con la sentencia.

**ARTÍCULO 288.-** La apelación será interpuesta ante la misma Sala que dictó el fallo y será admitida o rechazada dentro de las veinticuatro horas en ambos efectos, con citación y emplazamiento de partes, para que dentro de los tres días siguientes se apersonen ante el tribunal de Apelación.

Transcurrido este plazo sin que el apelante hubiere comparecido ante el Tribunal de Segunda Instancia, se declarará desierta la apelación, de oficio o a instancia de parte, ordenándose la devolución de autos al Tribunal del que procedieron, para la ejecución de la sentencia apelada.

**ARTÍCULO 289.-** Radicado el proceso ante el Tribunal de Segunda Instancia y apersonadas las partes, se franquearán los autos al apelante para que exprese agravios en el término de nueve días, a la que se proveerá traslado, debiendo el apelado responder autos en igual término.

**ARTÍCULO 290.-** Si el apelante no expresare agravios dentro del término perentorio señalado en el párrafo anterior, el Tribunal dictará resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 291°.

**ARTÍCULO 291.-** Vencido el término de expresión de agravios o si éste no hubiera sido solicitado, en el término de ocho días computables desde el decreto de radicatoria, el Presidente del Tribunal Fiscal o el Vicepresidente en su caso, designará mediante sorteo al magistrado relator, quién en el término de diez días hará relación de la causa y presentará el proyecto del auto de vista ante las dos Salas reunidas.

**ARTÍCULO 292.-** El auto de vista será dictado por acuerdo de la mayoría del Tribunal, sobre la base del proyecto que formule el relator, dejándose expresa constancia de los votos disidentes.

## CAPITULO XII

### DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD

**ARTÍCULO 293.-** Contra las sentencias en segunda instancia del Tribunal de Apelación podrá interponerse el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, con depósito bancario, previo del 100% del tributo fijado en segunda instancia.

La interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil.

## CAPITULO XIII

### DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE COMPULSA

**ARTÍCULO 294.-** En caso de negativa de la apelación podrá interponerse la compulsa dentro del término perentorio de ocho días siguientes al de la notificación legal con el auto que niega la alzada.

Incoado el recurso, el Presidente ordenará que el expediente sea pasado de inmediato a su conocimiento. Informada la Sala de Apelación de los antecedentes, dictará en el día la resolución que corresponda. Si la compulsa es ilegal, ordenará que el proceso sea devuelto a la Sala de primera instancia para que lleve adelante sus providencias, imponiéndose al recurrente la sanción de \$b. 1.000.-. En caso contrario, dispondrá se radique la causa para dictarse resolución en el fondo de la alzada.

## CAPITULO XIV

### DE LA ACCION DE REPETICION

**ARTÍCULO 295.-** Acción de repetición es aquella que pueden utilizar los contribuyentes o responsables para reclamar la restitución de pagos indebidos al Fisco por concepto de tributos, intereses o multas pecuniarias.

**ARTÍCULO 296.-** Negada la restitución por la Administración, la demanda de repetición deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Fiscal y el procedimiento para la sustanciación se sujetará a las disposiciones del presente Título.

**ARTÍCULO 297.-** Si la demanda se resolviera favorablemente, se reconocerá de oficio, intereses a favor del actor, tal como prescribe el artículo 59°.

**ARTÍCULO 298.-** La acción de repetición caduca a los tres años, contado desde el 1° de enero siguiente al año en que efectuó cada pago, o liquidación final para el caso de regalías y podrá interponerse desde la fecha de éstas, aunque no hubiere comenzado a correr dicho término.

## CAPITULO XV

### DE LA EJECUCION COACTIVA DE LA SENTENCIA

#### Sección Primera. Organos encargados de la ejecución coactiva

**ARTÍCULO 299.-** Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán por los organismos respectivos de la Administración por intermedio de sus respectivos departamentos coactivos.

**ARTÍCULO 300.-** Las sentencias se ejecutarán en el plazo de tres días de notificado el decreto de “Cúmplase” por parte de la Administración correspondiente y en su caso mediante el trámite coactivo consiguiente.

**ARTÍCULO 301.-** La ejecución coactiva no podrá suspenderse por ningún recurso, ordinario o extraordinario, ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarla o impedir la salvo el recurso directo de nulidad por falta de jurisdicción y competencia. Los funcionarios que contravinieren esta disposición incurrirán en responsabilidad.

#### Sección Segunda. Control y cuenta de ejecución

**ARTÍCULO 302.-** Recibido un proceso contencioso-tributario con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y el Decreto de “Cúmplase”, el Director Regional o el Administrador Distrital respectivo, ordenará que el Departamento coactivo elabore la ficha correspondiente con los siguientes datos:

- 1°) Fecha y número de la sentencia.
- 2°) La Sala que dictó la sentencia.
- 3°) Nombre y actividad económica del contribuyente.
- 4°) El hecho generador del impuesto, la gestión fiscal y el monto de la obligación principal, intereses y multas.
- 5°) Fecha de notificación.
- 6°) Fecha y forma de pago y las medidas coactivas que se hubieren adoptado.

**ARTÍCULO 303.-** Cumplido el procedimiento de ejecución, el Director Regional rendirá cuenta de los resultados de la ejecución al Tribunal Fiscal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias y a la destitución del funcionario obligado.

**ARTÍCULO 304.-** Ninguna autoridad administrativa está facultada para modificar o anular las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Toda resolución o acto contrario al presente artículo será nulo de pleno derecho y sus responsables estarán obligados a reparar los daños causados al Estado.

**ARTÍCULO 305.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Primera.- Los procesos por notas de cargo de menor cuantía en actual trámite ante las Administraciones Distritales de Renta y Aduanas, serán resueltos por los respectivos, administradores y la revisión o apelación pasarán al Tribunal Fiscal, que repartirá dichos procesos entre las tres Salas.

Segunda.- Los procesos por notas de cargo de mayor cuantía actualmente en sustanciación ante las Administraciones Distritales, pasarán para resolución de primera instancia al Tribunal Fiscal vencido el término de prueba.

Tercera.- Los relativos a notas de cargo de menor cuantía pendientes de resolución en grado de revisión en el Tribunal de la Renta Fiscal, serán resueltos por el nuevo Tribunal con el mismo carácter.

Cuarta.- Los procesos por notas de cargo de mayor cuantía pendientes del Tribunal de la Renta Fiscal en primera instancia, serán resueltos por el nuevo Tribunal y, la apelación o revisión pasará a la sala de apelaciones respectivas.

Quinta.- Las causas pendientes en revisión o apelación ante el Ministro de Finanzas, incluyéndose los procesos por denuncia, serán enviadas al Tribunal Fiscal para su resolución por la Sala de apelaciones que corresponda.

Sexta.- Las compulsas pendientes serán asimismo resueltas por las respectivas salas de apelaciones del nuevo Tribunal, incluyéndose las que se encuentran en el Ministerio de Finanzas.

Séptima.- Las causas elevadas en apelación ante el jurado Nacional de Aduanas y pendientes de resolución, pasarán asimismo al Tribunal Fiscal para su pronunciamiento.

Octava.- Todos los trámites que se encuentren en grado de apelación en el Ministerio de Finanzas por denuncias de delitos aduaneros o de renta, pasarán al Tribunal Fiscal para que los resuelva en segunda instancia de acuerdo con el estado de la causa en que se encuentran.

Novena.- Las causas a que se refieren las disposiciones transitorias anteriores, serán resueltas por el Tribunal Fiscal, aplicando la legislación vigente en el tiempo en que se iniciaron dichas causas o procesos.

Décima.- Hasta que se proceda a la reestructuración del sistema de seguridad social de la República, el presente Código Tributario no se aplicará a las relaciones jurídicas emergentes por los aportes o cotizaciones a la Caja Nacional de Seguridad Social, o a las que pudieran surgir por la sola condición de afiliados o asegurados.

Asimismo, sin perjuicio del ámbito de aplicación del presente código, señalado en el art. 1º y hasta el 31 de diciembre de 1971, sus disposiciones no se aplicarán a los tributos municipales y departamentales ni a las relaciones jurídicas emergentes de éstos.

Undécima.- Mientras se normalice la edición semanal de la “GACETA OFICIAL DE BOLIVIA” las normas tributarias regirán desde el día siguiente al de su publicación ordenada oficialmente en cualesquiera de los diarios del país.

**DISPOSICION FINAL DEROGATORIA**

**ARTÍCULO 306.-** Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1) D.S. de 29 de enero de 1914 en cuanto a los montos de las sanciones establecidas en los arts. 5º, 6º y 8º.

2) D.S. de 30 de abril de 1936.

3) D.S. N° 03649 de 25 de febrero de 1954.

4) D.S. N° 04736 de 16 de septiembre de 1957.

5) D.S. N° 05229 de 28 de mayo de 1959.

6) D.S. N° 05486 de 31 de mayo de 1960

7) D.S. N° 07582 de 13 de abril de 1966.

8) D.S. N° 07732 de 28 de julio de 1966.

9) El D.S. N° 07931 de 22 de febrero de 1967, Capítulos I, II, III, IV y V, quedando vigentes los capítulos VI, VII, VIII y IX, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente Código.

Al elevarse a rango de ley la presente norma, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

1) Ley de 8 enero de 1914, en el segundo párrafo del artículo 2º.

2) Ley de 22 de enero de 1914.

3) Ley de 29 de diciembre de 1944.

4) Ley de 5 de enero de 1945.

5) Ley de 18 de septiembre de 1953.

- 6) Ley N° 15 de 26 de octubre de 1960, Arts. 1° al 3°.
- 7) Ley de 13 dediciembre de 1967.

Además todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, incluyendo las correspondientes a la Ley Orgánica de Administración Aduanera.

